

**ACTUALIZACION PRESENCIAL
LUNES 12/11/2018**

ENCUENTRO NRO.9

- **PROCEDIMIENTO. SUSPENSIÓN DE LA CUIT. JUSTIFICACIÓN. OBJETIVO**

- Una empresa o persona física puede desarrollar actividades comerciales reales y, al mismo tiempo, incumplir determinadas obligaciones fiscales y, frente a ello, el Organismo Recaudador dispone de múltiples herramientas, tales como los procedimientos de fiscalización a los que se refieren los artículos 33 y 35 de la ley 11683, el procedimiento de determinación de oficio al que se refiere el artículo 18 y siguientes, y el artículo 31 de esa misma ley, y puede solicitar las medidas cautelares establecidas en el artículo 111 de la ley 11683, además de las medidas previstas en la ley 24769.

La suspensión o “limitación” de la Clave Única de Identificación Tributaria, adoptada como medida preventiva, solamente puede estar justificada en casos extremos, es decir, en los que las evidencias demuestren que se trata de un sujeto o una sociedad que presta su nombre, o una sociedad “fantasma” o “de papel”, es decir, constituida de manera artificial y con el único objeto de eludir de manera sistemática el debido cumplimiento de las leyes fiscales, o en casos equivalentes, siempre y cuando el ejercicio de las facultades reconocidas al Organismo Recaudador en la ley 11683 se revelen como insuficientes para impedir el fraude cometido mediante la utilización de esas figuras.

Ley 11683-modificacion ley 27430

- ART.35 inc. h) la AFIP podrá disponer medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria, tanto sobre la condición de inscriptos de los contribuyentes y responsables, así como respecto de la autorización para la emisión de comprobantes y la habilidad de esos documentos para otorgar créditos fiscales a terceros o sobre su idoneidad para respaldar deducciones tributarias y en lo relativo a la realización de determinados actos económicos y sus consecuencias tributarias. El contribuyente o responsable podrá plantear su disconformidad al organismo recaudador. El reclamo tramitará con EFECTO DEVOLUTIVO, salvo en el caso de suspensión de la calidad de inscripto en cuyo caso tendrá ambos efectos. El reclamo deberá ser resuelto en el plazo de 5 días.
- La decisión que se adopte revestirá carácter definitivo pudiendo solo impugnarse por la vía prevista en el art.23 de la ley 19549.
- ART.23 LEY 19549: Podrá ser impugnada por **vía JUDICIAL** un acto de alcance particular:
-

CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION.

Se reemplaza la

"Comisión Evaluadora y Revisora de Convenios para Evitar la Doble Imposición"

por la

“Comisión Evaluadora de Convenios Tributarios Internacionales”,

RESOLUCIÓN CONJUNTA (Min. Hacienda - Min. Relaciones Exteriores y Culto)

2/2018

BO: 22/10/2018

- **REGÍMENES ESPECIALES. CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL. SE REEMPLAZA LA COMISIÓN EVALUADORA Y REVISORA**
- Se reemplaza la "Comisión Evaluadora y Revisora de Convenios para Evitar la Doble Imposición" por la "Comisión Evaluadora de Convenios Tributarios Internacionales", la cual estará encargada de evaluar iniciativas tanto para suscribir nuevos convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal como para renegociar aquellos que se encontraren vigentes o promover su terminación.
La citada Comisión estará presidida por un representante del Ministerio de Hacienda y tendrá como miembros participantes un funcionario designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y un funcionario designado por la AFIP. La misma sesionará de manera trimestral, sin perjuicio de ser convocada en otras oportunidades en caso de que la presidencia o alguno de los miembros lo consideren oportuno.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

LEY 27430

DECRETO 976/2018

B.O. 01/11/2018

VIGENCIA: 02/11/2018

**CAPITULO I: ENAJENACION DE INMUEBLES Y
TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE
INMUEBLES.**

CAPITULO: INDEMNIZACION POR DESPIDO.

- **LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS**
- **Decreto 976/2018**
- **DECTO-2018-976-APN-PTE - Ley N° 27.430. Aclaraciones.**
- Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2018
- VISTO el Expediente N° EX-2018-33989859-APN-DGD#MHA, la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el Título I de la Ley N° 27.430, y
- **CONSIDERANDO:**
- Que mediante el Título I de la Ley N° 27.430 se introdujeron diversas modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- Que en ese sentido, se incorporó como quinto apartado del artículo 2° de la ley del gravamen, dentro de su objeto, a los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, adquiridos a partir de la vigencia de la citada Ley N° 27.430, exceptuándose a los provenientes de la venta de la casa-habitación del contribuyente.
- Que en ese orden de ideas, también se incorporó el Capítulo II del Título IV a la ley del gravamen, creándose un impuesto cedular aplicable a esas rentas.
- Que, asimismo, por medio de la mencionada reforma se modificó el artículo 79 de la ley del gravamen incluyendo las sumas que se generen con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas.
- Que corresponde reglamentar ciertos aspectos a los efectos de lograr una correcta aplicación de las disposiciones reseñadas.
- Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico competente del MINISTERIO DE HACIENDA.
- Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.
- Por ello,
- **EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA**
- **DECRETA:**

LEY 27430

- **Art. 2°** - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:
5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)

- LEY 27430
- ARTÍCULO 86.- Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, inclusive, con las siguientes excepciones:
A) Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 —en los términos que al respecto establezca la reglamentación— o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905.

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE INMUEBLES Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS SOBRE INMUEBLES

ARTÍCULO 1°.- La transferencia de derechos sobre inmuebles a la que hace referencia el quinto apartado del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, comprende los derechos reales que recaigan sobre esos bienes y las cesiones de boletos de compraventa u otros compromisos similares.

ARTÍCULO 2°.- Se considerará configurada la adquisición a la que hace referencia el inciso a) del artículo 86 de la Ley N° 27.430 cuando, a partir del 1° de enero de 2018 inclusive:

a) se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;

b) se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviere la posesión;

c) se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;

d) se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar –sin que se tuviere la posesión– o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles; o

e) en caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante).

Cuando se trate de obras en construcción sobre inmueble propio al 1° de enero de 2018, la enajenación del inmueble construido quedará alcanzada, de corresponder y en los términos del Título VII de la Ley N° 23.905, por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas.

Igual tratamiento al previsto en el párrafo anterior corresponderá aplicar a la enajenación de un inmueble respecto del cual, al 31 de diciembre de 2017, se hubiere suscripto un boleto de compraventa u otro compromiso similar y pagado a esa fecha, como mínimo, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio, aun cuando se verificara alguno de los supuestos contemplados en el primer párrafo de este artículo.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA establecerá la forma y los plazos en los que se acreditará la configuración de los supuestos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 3°.- Son ganancias de fuente argentina las generadas por la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la REPÚBLICA ARGENTINA, con independencia de la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones o el lugar de celebración de los contratos.

ARTÍCULO 4°.- En caso de no poder determinarse el valor de adquisición, se considerará el valor de plaza del bien a la fecha de incorporación al patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante, el que deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por: (i) un corredor público inmobiliario, matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, o (ii) por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permita dentro de sus incumbencias la emisión de tales constancias, o (iii) por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Tratándose de inmuebles ubicados en el exterior, la valuación deberá surgir de DOS (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario o por una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe menor que resulte de ambas constancias.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de lo dispuesto en el inciso o) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá entenderse como inmueble afectado a “casa-habitación” a aquél con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente del contribuyente.

LEY DE GANANCIAS

- Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores,
- así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, *estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).*
- *(Párrafos tercero a sexto sustituidos por art. 62 de la Ley N° 27.430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)*

- FALLO VIZZOTTI
- 67%
- CIRCULAR 4/2012

FALLO NEGRI

GRATIFICACION POR CESE – APLICA ART.241 LCT.

Los considerandos de la Circular 4/2016 de la AFIP, publicada ayer por en el Boletín Oficial, hacen referencia a que el fallo Negri de la Corte "(15/07/2014), sostuvo que el pago por dicho concepto no está alcanzado (por el Impuesto a las Ganancias) por cuanto tal gratificación carece de la periodicidad y permanencia de la fuente productora de la renta".

Fernanda Laiún, del estudio Laiún, Fernández Sabella y Smudt, recordó que hasta ahora la AFIP solo aclaró mediante las Circulares 3 y 4 de 2012, que las empresas no debían retener cuando estas indemnizaciones sean las previstas en los artículos 178 (indemnización por despido por causa de embarazo o maternidad) y 52 (indemnización por estabilidad y asignación gremial) de la Ley de Contratos de Trabajo, en respuesta a otros fallos de la Corte.

DECRETO 976/2018

- ARTÍCULO 6°.- La ganancia de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el exterior, derivada de la enajenación de inmuebles o transferencia de derechos sobre inmuebles, situados en la REPÚBLICA ARGENTINA, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el quinto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, pudiendo computarse, a efectos de lo dispuesto en el último párrafo de ese artículo, sólo aquellos gastos realizados en el país.
- En los supuestos a que se hace referencia en el párrafo anterior, el adquirente o cesionario residente en el país deberá retener el impuesto con carácter de pago único y definitivo o, cuando ambas partes no sean residentes en el país, el impuesto deberá ser ingresado directamente por el enajenante o cedente, en forma personal o a través de su representante legal en el país.
- ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para establecer la forma, el plazo y las condiciones para el ingreso del impuesto correspondiente a las operaciones alcanzadas por este capítulo.

LEY 27430 - MODIFICACION

- ART.79.....

- PARTE PERTINENTE

- Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa. *(Segundo párrafo incorporado por art. 47 de la [Ley N° 27.430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 86 de la Ley de referencia)*

- ART.20

- i) Los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorios de créditos laborales.

- Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro.

CAPÍTULO II

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

- ARTÍCULO 8°.- Quedan comprendidas en las previsiones del segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las sumas que se generen con motivo de la desvinculación laboral de empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas que reúnan en forma concurrente las siguientes condiciones:
- a) hubieren ocupado o desempeñado efectivamente, en forma continua o discontinua, dentro de los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o posiciones gerenciales que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados; y
- b) cuya remuneración bruta mensual tomada como base para el cálculo de la indemnización prevista por la legislación laboral aplicable supere en al menos QUINCE (15) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la desvinculación.
- ARTÍCULO 9°.- Las empresas públicas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones son las comprendidas en el inciso b) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones o en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

• CAPÍTULO III

• DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 10.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en **vigencia el día siguiente al de su publicación** en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Nicolas Dujovne
- e. 01/11/2018 N° 83002/18 v. 01/11/2018
- **Fecha de publicación 01/11/2018**

RESOLUCIONES AFIP

ULTIMA 4316

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4316

Procedimiento. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago permanente. Resolución General N° 4.268. Su modificación.

- Ciudad de Buenos Aires, 01/10/2018
- VISTO la Resolución General N° 4.268, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se implementó un régimen de facilidades de pago de carácter permanente que permite regularizar las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras - así como sus intereses y multas-, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de este Organismo.
- Que con el objetivo de coadyuvar a los contribuyentes y/o responsables al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, corresponde adecuar la resolución general del VISTO a fin de posibilitar la financiación de los intereses punitivos en el marco del aludido régimen de facilidades de pago.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

•

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.268, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación total o parcial de:

a) Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus intereses y multas, vencidas a la fecha de presentación del plan, inclusive.

b) Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación o exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, así como sus intereses, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, no implica reducción alguna de intereses, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones o cargos suplementarios.”.

2. Sustitúyese el inciso f) del Artículo 2°, por el siguiente:

“f) Las deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y/o desista de toda acción y derecho, incluso el de repetición, y, en su caso, asuma el pago de las costas y gastos causídicos, a cuyos fines se deberán observar las disposiciones del Capítulo H.”.

3. Elimínase el inciso u) del Artículo 3°.

4. Sustitúyese el punto 2.2. del inciso d) del Artículo 11, por el siguiente:

“2.2. Planes caducos:

2.2.1. Presentados por todo concepto según la presente normativa y por las Resoluciones Generales N° 4.057 y/o N° 4.166 y su modificación, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema “MIS FACILIDADES” dentro de los DOCE (12) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.

2.2.2. Presentados en los términos de la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, cuya fecha de caducidad se hubiera registrado en el sistema “MIS FACILIDADES” dentro de los SEIS (6) meses anteriores a la fecha en que se realiza la presentación, incluido el mes de esta última.”.

5. Sustitúyese el inciso d) del Artículo 12, por el siguiente:

“d) Personas jurídicas o personas humanas que, en forma concurrente, sean sujetos no alcanzados o exentos del impuesto a las ganancias y registren en el impuesto al valor agregado la condición de IVA-exento o No Alcanzado.”.

6. Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 17, por el siguiente:

“Acreditada en autos la adhesión al régimen de facilidades de pago, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez producido el acogimiento por el total o, en caso de existir montos embargados, por el saldo de deuda resultante, este Organismo solicitará al juez interviniente, el archivo judicial de las actuaciones.”.

7. Sustitúyese el punto (6) del Anexo II, por el siguiente:

“(6) Deuda impositiva y de los recursos de la seguridad social, incluidos aportes personales de trabajadores en relación de dependencia. Multas impuestas, cargos suplementarios por tributos a la importación/exportación y liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones que se establecen por la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 02/10/2018 N° 73323/18 v. 02/10/2018

Fecha de publicación 02/10/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4317

Declaración de rancho y pacotilla de buques cruceros y de carga. Normas generales.

- Ciudad de Buenos Aires, 09/10/2018
- VISTO la Ley N° 22.050, el Artículo 135 del Código Aduanero y la Resolución N° 2.065 (ANA) del 20 de agosto de 1987, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Ley N° 22.050 aprobó el “Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional”, adoptado por la Conferencia Internacional sobre Facilitación. Que el artículo del Código Aduanero mencionado en el Visto estableció que todo buque debe traer a bordo el Manifiesto de Rancho y el Manifiesto de Pacotilla, entre otros, para su presentación ante el servicio aduanero de conformidad a lo previsto por el Artículo 138 del citado texto legal.
- Que por la referida Resolución N° 2.065/87 (ANA) se reglamentó la presentación de los Manifiestos de Rancho y Pacotilla de ferribotes, alíscafos, lanchas de pasajeros, balsas para el cruce fluvial del transporte automotor, yates y demás embarcaciones de placer y de recreo, de investigación científica y deportivas, que arriben a nuestro país.
- Que, en virtud de la experiencia recogida, resulta necesario simplificar las formalidades y documentos requeridos para las declaraciones de rancho y pacotilla que deberán presentar los buques de crucero y de carga, de bandera nacional y extranjera a su arribo al territorio aduanero, a los efectos de agilizar su presentación.
- Que, asimismo, corresponde dejar sin efecto la aplicación del Anexo III de la Resolución N° 2.065/87 (ANA) para los medios de transporte mencionados precedentemente.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4318

Destinaciones de Exportación. Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

- Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2018
- VISTO los Decretos N° 793 del 4 de septiembre de 2018 y N° 865 del 27 de septiembre de 2018 y la Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y complementarias, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante el Decreto N° 793/18 se fijó hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación del DOCE POR CIENTO (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), como también se estableció un límite del monto a pagar por dicho tributo, determinado en pesos por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.
- Que, asimismo, dicha norma dispuso que en el caso de las mercaderías cuya exportación ya estuviese gravada, ese porcentaje será adicionado a los derechos de exportación vigentes.
- Que el Decreto N° 865/18 modificó y complementó el Decreto N° 793/18 a efectos de precisar la determinación del límite y su aplicación y disponer un plazo de espera para aquellas exportaciones a consumo que no superen determinado monto por año calendario -excepto las operaciones de exportación por cuenta y orden de terceros-.
- Que, a su vez, también desgravó y exceptuó de este derecho, respectivamente, la parte del valor imponible de bienes de capital que corresponda a importes facturados y parcial o totalmente percibidos por el exportador con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 793/18 y a los sujetos beneficiarios del Régimen de Exportación Simplificada denominado "EXPORTA SIMPLE".
- Que por la Resolución General N° 1.921, sus modificatorias y complementarias, este Organismo aprobó el procedimiento para tramitar las destinaciones de exportación que se registran a través del Sistema Informático MALVINA (SIM).
- Que atento a lo expuesto, corresponde modificar la citada resolución general a fin de incorporar los algoritmos necesarios de acuerdo con lo regulado por los Decretos N° 793/18 y N° 865/18.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Anexo VI de la Resolución General N° 1.921 sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:
- a) Incorpóranse en el glosario, las siguientes definiciones:
- “Da = MONEDA NACIONAL A CONSIDERAR POR CADA DÓLAR ESTADOUNIDENSE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 793/18.
- L = VALOR LÍMITE TOTAL POR APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO N° 793/18.
- TC = TIPO DE CAMBIO VIGENTE AL DÍA HÁBIL ANTERIOR A LA FECHA DE REGISTRO DE LA DESTINACIÓN DE EXPORTACIÓN.
- Alda = ALÍCUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 793/18.
- DEpL = DERECHOS DE EXPORTACIÓN DETERMINADOS A LOS FINES DE COMPARAR CON L”.
- b) Incorpóranse los algoritmos necesarios para la aplicación del Decreto N° 793 del 4 de septiembre de 2018, su modificatorio y complementario, que se consignan en el Anexo (IF-2018-00092373-AFIP- SRRDDVCOTA#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 12/10/2018 N° 76970/18 v. 12/10/2018
- ***Fecha de publicación 12/10/2018***
- **Ver anexos**
- Anexo Anexo 1

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4319

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Régimen de percepción. Operaciones de importación definitiva de cosas muebles.

Resolución General N° 2.937. Su modificación.

- Ciudad de Buenos Aires, 11/10/2018
- VISTO la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y la Resolución General N° 2.937 y su modificación, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 2.937 y su modificación, estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado, respecto de las importaciones definitivas de cosas muebles.
- Que es política del Estado Nacional mejorar los niveles de competitividad y productividad, contribuyendo a la disminución de los precios de los bienes.
- Que en consecuencia, resulta necesario modificar las alícuotas para determinar el monto de la percepción aplicable en la importación definitiva de cosas muebles gravadas por el impuesto al valor agregado.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, y las Direcciones Generales Impositiva y de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 2.937 y su modificación, en la forma que se indica seguidamente:
- 1. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 2°, por el siguiente:
- “a) Tengan como destino el uso o consumo particular del importador, siempre que el mismo sea una persona humana.”. Antes física.
- 2. Incorpórese como inciso j) del Artículo 2°, el siguiente:
- [“j\) Recaigan sobre las mercaderías consignadas en el Anexo I de la presente.”.](#)
- 3. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 7°.- El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el Artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:
- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:
- 1. DIEZ POR CIENTO (10%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo II, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.
- 2. CINCO POR CIENTO (5%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo II, que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.
- 3. VEINTE POR CIENTO (20%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo III, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.
- 4. DIEZ POR CIENTO (10%), en el caso de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo III, que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.
- b) Sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso anterior, que corresponda al tipo de mercadería que se importe según el Anexo que la comprenda.
- Están incluidos en el presente inciso los bienes que tengan para su importador el carácter de bienes de uso, en las condiciones previstas en el párrafo anterior.
- Cuando se trate de sujetos comprendidos en el régimen establecido por la Resolución General N° 1.908 y sus modificaciones -Subfacturación de mercaderías-, las alícuotas señaladas en el párrafo precedente serán sustituidas por las que, en cada caso, se dispone en el citado régimen.
- El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 27 de la citada ley, y se ingresará según el procedimiento establecido para las obligaciones aduaneras registradas en el Sistema Informático MALVINA (SIM).”.
- 4. Incorpóranse los Anexos I (IF-2018-00092349-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI), II (IF-2018- 00092353-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) y III (IF-2018-00092361-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) que se aprueban y forman parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Las modificaciones y/o actualizaciones de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) incluidas en los Anexos I, II y III de la Resolución General N° 2.937 y su modificación, se deberán consultar en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
- ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en la presente entrarán en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar-
- e. 12/10/2018 N° 76971/18 v. 12/10/2018
- **Fecha de publicación 12/10/2018**
- **Ver anexos**
- Anexo Anexo 1 [DESCARGAR PDF](#)
- Anexo 2 [DESCARGAR PDF](#)
- Anexo 3

MODIFICACIONES R.G.4319

- “ARTÍCULO 7º.- El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el Artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:
- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:
 1. DIEZ POR CIENTO (10%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo II, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.
 2. CINCO POR CIENTO (5%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo II, que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.
 - **3. VEINTE POR CIENTO (20%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo III, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.**
 - **4. DIEZ POR CIENTO (10%), en el caso de operaciones de importación definitiva de las mercaderías comprendidas en el Anexo III, que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.**
- b) Sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso anterior, que corresponda al tipo de mercadería que se importe según el Anexo que la comprenda.
- Están incluidos en el presente inciso los bienes que tengan para su importador el carácter de bienes de uso, en las condiciones previstas en el párrafo anterior.
- Cuando se trate de sujetos comprendidos en el régimen establecido por la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones -Subfacturación de mercaderías-, las alícuotas señaladas en el párrafo precedente serán sustituidas por las que, en cada caso, se dispone en el citado régimen.
- El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 27 de la citada ley, y se ingresará según el procedimiento establecido para las obligaciones aduaneras registradas en el Sistema Informático MAIVINA (SIM) ”
- **Artículo 7 Texto vigente según RG AFIP Nº 3373/2012:**
- ARTICULO 7º.- El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición definida por el Artículo 25 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las alícuotas que para cada caso, se fijan a continuación:
- a) Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:
 1. VEINTE POR CIENTO (20%), cuando se trate de operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren alcanzadas por la alícuota general dispuesta en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del mencionado impuesto.
 2. DIEZ POR CIENTO (10%), en el caso de operaciones de importación definitiva de cosas muebles, que se encuentren alcanzadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del Artículo 28 de la ley del citado gravamen.
- b) Sujetos que no acrediten su calidad de exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: resultarán de aplicación las alícuotas establecidas en el inciso anterior.
- Están incluidos en el presente inciso los bienes que tengan para su importador el carácter de bienes de uso.
- Cuando se trate de sujetos comprendidos en el régimen establecido por la Resolución General Nº 1.908 y sus modificaciones - Subfacturación de mercaderías-, las alícuotas señaladas en el párrafo precedente serán sustituidas por las que, en cada caso, se dispone en el citado régimen.
- El importe de la percepción se liquidará juntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente a la importación, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del Artículo 27 de la citada ley, y se ingresará según el procedimiento establecido para las obligaciones aduaneras registradas en el Sistema Informático MARIA (SIM).
- Referencias Normativas:

RG 4320

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4320**
- **Procedimiento. Personas humanas. Tramitación y obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) Digital.**
- Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2018
- VISTO las acciones del Estado Nacional destinadas a simplificar y reducir los trámites a observar por los ciudadanos, así como implementar regulaciones de cumplimiento simple que faciliten el desarrollo de las diversas actividades económicas, y
- CONSIDERANDO:
- Que es política del Poder Ejecutivo Nacional modernizar al Estado, constituyendo una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.
- Que siguiendo tales objetivos, este Organismo se encuentra en un proceso de eliminación y simplificación normativa a fin de brindar una respuesta rápida y transparente a las necesidades de los responsables.
- Que enmarcado en dicho proceso, se dictaron diversas resoluciones generales tendientes a perfeccionar los servicios que se brindan y facilitar la accesibilidad a los trámites requeridos a los contribuyentes y/o responsables.
- Que en consonancia con lo antedicho, deviene oportuno implementar un procedimiento de obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en forma digital, sin obligación de concurrir a alguna de las dependencias de esta Administración Federal.
- Que asimismo, resulta aconsejable proceder a adecuar determinadas normas a los fines de compatibilizar las distintas disposiciones aplicables al tema.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección de Seguridad de la Información, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- TÍTULO I
- TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT) DIGITAL
- ARTÍCULO 1°.- Las personas humanas que posean documento nacional de identidad argentino y Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), a los fines de tramitar y obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) en forma digital, sin concurrir a alguna de las dependencias de esta Administración Federal, deberán observar las disposiciones que se establecen por la presente.
- ARTÍCULO 2°.- El trámite digital para la obtención de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), por parte de los sujetos indicados en el Artículo 1°, deberá efectuarse accediendo a “Inscripción Digital” en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
- ARTÍCULO 3°.- Dentro de “Inscripción Digital”, las personas humanas deberán:
 - a) Ingresar el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI) y la Clave Fiscal nivel 2 o superior. En caso de no poseer o recordar la Clave Fiscal, solicitarla o recuperarla, según corresponda.
 - b) Informar entre otros, los siguientes datos:
 - 1. Domicilio real.
 - 2. Domicilio fiscal.
 - 3. Dirección de correo electrónico y número de teléfono (fijo y/o celular).
 - c) Adjuntar en archivo digital legible:
 - 1. El documento nacional de identidad (frente y dorso).
 - 2. Una fotografía color del rostro (de buena calidad, alta resolución, reciente, en fondo claro y de frente, sin lentes u otros accesorios que tapen la cara u orejas).
 - 3. UNA (1) de las constancias de domicilio indicadas en los puntos 2. al 8. del inciso g) del Artículo 3° de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, en caso que el domicilio fiscal no coincida con el domicilio real consignado en el documento nacional de identidad (DNI).
 - d) Constituir el Domicilio Fiscal Electrónico.
- Al enviar la solicitud y los archivos mencionados, el sistema validará en línea la información remitida en función de las bases de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER).
- Superadas las validaciones sistémicas, se generará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y el correspondiente legajo electrónico. Caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.
- ARTÍCULO 4°.- Obtenida la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) el contribuyente y/o responsable quedará habilitado para darse el alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes.

- TÍTULO II
- MODIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES GENERALES NROS. 10, 3.713, 3.832 y 4.171, SUS RESPECTIVAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS
- ARTÍCULO 5°.- Elimínase el cuarto ítem del segundo párrafo del inciso g) del Artículo 3° de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.
- ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Anexo III “PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CLAVE FISCAL” de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:
 - 1. Incorpórase en el Apartado “A - MEDIANTE TRÁMITE ELECTRÓNICO” en el Nivel de Seguridad 2, el siguiente inciso:
 - “c) A través del sitio institucional (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando a “Inscripción Digital” o “Acceso con Clave Fiscal” opción “Solicitar Clave”, donde se deberán informar los datos del documento nacional de identidad (DNI) indicados por el sistema.
 - El sistema solicitará la confirmación del trámite de obtención de Clave Fiscal, luego se procederá a la validación de la información enviada en función de las bases de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Superadas las validaciones se generará la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2, caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.”.
 - 2. Incorpórase en el inciso b) del Apartado “D - PROCEDIMIENTO DE BLANQUEO DE LA CONTRASEÑA”, el siguiente punto:
 - “4. A través del sitio “web” de esta Administración Federal, ingresando a “Inscripción Digital” o “Acceso con Clave Fiscal” opción “Olvidaste tu Clave”, donde se deberán informar los datos del documento nacional de identidad (DNI) indicados por el sistema.
 - El sistema solicitará la confirmación del trámite de blanqueo de Clave Fiscal, luego se procederá a la validación de la información enviada en función de las bases de datos del Registro Nacional de las Personas (RENAPER). Superadas las validaciones se generará la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2, caso contrario se rechazará la solicitud indicando el motivo.”.
- ARTÍCULO 7°.- Modifícase la Resolución General N° 3.832 y su modificación, de la forma que se indica seguidamente:
 - 1. Incorpórase en el Anexo I “ESTADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT)” a continuación del estado “Limitado por caracterización como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP”, el siguiente estado:
 - “- Limitado por solicitud de CUIT digital observada.”.
 - 2. Incorpórase en el Anexo II “TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL ESTADO ADMINISTRATIVO DE LA CLAVE ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT)” a continuación del estado “Limitado por caracterización como “Sujeto No Confiable en materia de Seguridad Social - origen AFIP”, el siguiente estado:
 - Estados Administrativos de la CUIT y Casos Especiales Servicios que permanecerán habilitados Acción a realizar por parte del responsable Modalidad de reactivación Limitado por solicitud de CUIT digital observada. (1) Mínimos Corrección de datos y/o remisión de documentación digital Internet
- ARTÍCULO 8°.- Elimínase los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Resolución General N° 4.171.

RG 4320

- TÍTULO III
- DISPOSICIONES GENERALES
- ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de haberse asignado la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 3°, la dependencia de esta Administración Federal en cuya jurisdicción se halle el domicilio fiscal del contribuyente, controlará los datos ingresados y que la documentación oportunamente remitida en la solicitud sea conforme a lo establecido en la presente.
- De detectarse inconsistencias, se procederá a la limitación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), en los términos de la Resolución General N° 3.832 y su modificación.
- Tal situación se notificará al contribuyente en su Domicilio Fiscal Electrónico a fin que proceda a subsanarlas. Para ello, deberá ingresar al servicio “Sistema Registral”, seguir las indicaciones de pantalla y modificar datos y/o remitir la documentación requerida. Posteriormente la dependencia efectuará un nuevo control que derivará en la activación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o en una nueva notificación de inconsistencias al Domicilio Fiscal Electrónico.
- ARTÍCULO 10.- Cuando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) se obtenga de forma digital en los términos de la presente, este Organismo no requerirá el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar previsto en en la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y complementarias, a efectos de declarar la o las actividades económicas y el alta en los respectivos impuestos y/o regímenes.
- Asimismo no se exigirán los datos biométricos para el cambio del estado administrativo de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) “Limitado por solicitud de CUIT digital observada”.
- ARTÍCULO 11.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 17/10/2018 N° 77714/18 v. 17/10/2018
- **Fecha de publicación 17/10/2018**

R.G.4321

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4321**
- **Delimitación de la Zona Primaria Aduanera del Puerto de Yahapé en jurisdicción de la División Aduana de Corrientes.**
- Ciudad de Buenos Aires, 18/10/2018
- VISTO las Resoluciones Generales N° 355 y N° 4.169, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Resolución General N° 355 estableció los criterios y normas de procedimiento que se deben observar para la delimitación de las zonas primarias aduaneras en jurisdicción de las Aduanas del Interior.
- Que la Resolución General N° 4.169 actualizó y unificó en un solo texto normativo los Pasos Fronterizos habilitados con la República de Chile, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, así como las operatorias habilitadas y la autoridad que ejerce el control aduanero en dichos pasos.
- Que la Aduana de Corrientes y la Dirección Regional Aduanera Hidrovía propician el dictado de una norma que delimite la Zona Primaria Aduanera del Puerto de Yahapé, conforme el Artículo 5° del Código Aduanero y la Resolución General N° 355.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Operaciones Aduaneras del Interior y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1°.- Determinanse los límites de la Zona Primaria Aduanera del Puerto de Yahapé, en jurisdicción de la División Aduana de Corrientes, ubicada en la Localidad de Yahapé, Departamento Berón de Astrada, Provincia de Corrientes, como se indica en el Anexo (IF-2018-00094582-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Habiéndose el predio indicado en el Artículo 1° como Zona Primaria Aduanera, en los términos del Artículo 5° del Código Aduanero.
- ARTÍCULO 3°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 19/10/2018 N° 78466/18 v. 19/10/2018
- **Fecha de publicación 19/10/2018**
- **Ver anexos**
- Anexo
- Anexo 1 [DESCARGAR PDF](#)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

E

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución General Conjunta 4322

- **Intercambio de información.**

- Ciudad de Buenos Aires, 18/10/2018

- VISTO las Leyes N° 19.331, N° 20.321, N° 20.337 y N° 23.427 y sus respectivas modificaciones, la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y los Decretos N° 420 del 15 de abril de 1996, sus modificatorios y complementarios, y N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y

- **CONSIDERANDO:**

- Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL es la autoridad de aplicación del régimen legal de las mutuales y cooperativas.

- Que la normativa vigente faculta a dicho Instituto a ejercer el control público y la superintendencia de las entidades que se encuentran bajo su órbita de actuación.

- Que el Decreto N° 618/97, sus modificatorios y sus complementarios, faculta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS a aplicar, percibir y fiscalizar los tributos nacionales y sus accesorios dispuestos por las normas legales respectivas.

- Que la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, otorga a esa Administración Federal amplios poderes para verificar el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable.

- Que es intención de ambos Organismos prestar la más absoluta colaboración con la finalidad de cumplir con eficiencia sus respectivas funciones y responsabilidades, así como promover la transparencia en la gestión.

- Que el "Convenio marco de reunión de información, investigación y cooperación en procedimientos entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social" suscripto en el año 2001 contempla la coordinación de acciones conjuntas entre los citados organismos.

- Que la experiencia obtenida en las fiscalizaciones desarrolladas y la evaluación realizada sobre el comportamiento fiscal del sector torna necesario agilizar los procedimientos de intercambio de información para lograr resultados adecuados a la normativa vigente.

- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Fiscalización y la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, como también el servicio jurídico permanente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 420 del 15 de abril de 1996, sus modificatorios y complementarios y por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

- Por ello,

- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

- Y

- EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

- **RESUELVEN:**

- **ARTÍCULO 1°.-** Los hechos, circunstancias y resultados constatados o relevados en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL con relación a cooperativas y mutuales serán intercambiados entre ambos Organismos para el cumplimiento de fines directamente relacionados con sus respectivas competencias, en la medida en que no se vean vulnerados el secreto fiscal, el secreto estadístico y el contemplado por la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326 y sus modificaciones. El organismo receptor deberá velar por la confidencialidad de la información indicada, de acuerdo con lo que dispone el ordenamiento vigente en la materia. No resultará necesario que los organismos citados soliciten nuevamente los mismos elementos en el marco de los procedimientos que les resulten aplicables, toda vez que la información recibida será considerada prueba válida y suficiente de las circunstancias constatadas.

- **ARTÍCULO 2°.-** La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL establecerán de común acuerdo los mecanismos mediante los cuales se articularán los intercambios de información aludidos en el Artículo 1° de esta norma.

- **ARTÍCULO 3°.-** Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

- **ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli - Marcelo Oscar Collomb e. 19/10/2018 N° 78664/18 v. 19/10/2018

- **Fecha de publicación 19/10/2018**

R.G.4323

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4323**
- **Zona Franca La Pampa (General Pico). Registro informático de stock. Su implementación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 18/10/2018
- VISTO la Ley N° 24.331 y sus modificatorias, el Decreto N° 285 del 25 de marzo de 1999, la Resolución N° 286 del 16 de octubre de 1996 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Resolución General N° 717, y
- CONSIDERANDO:
- Que la Ley N° 24.331 y sus modificatorias estableció los objetivos, actividades, funciones, autoridades, tratamiento fiscal y aduanero para las Zonas Francas del país.
- Que la Provincia de La Pampa ha suscripto, con el Poder Ejecutivo Nacional, el Convenio de Adhesión a las previsiones de la referida ley, el cual fuera ratificado mediante la Ley N° 3.996 de esa provincia.
- Que, por su parte, el Decreto N° 285 del 25 de marzo de 1999 dispuso que, en la Zona Franca La Pampa (General Pico) se podrán desarrollar actividades de almacenaje, comerciales, de servicios e industriales y, asimismo, fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General.
- Que, mediante la Resolución N° 286/96 (MEyOySP) se aprobó el reglamento de funcionamiento y operación de la referida zona franca.
- Que, en el ámbito de esta Administración Federal, por la Resolución General N° 717 se delimitó la Zona Primaria Aduanera y se habilitó para operaciones de comercio exterior la Zona Franca La Pampa, ubicada en la ciudad de General Pico, en jurisdicción de la División Aduana de Bahía Blanca.
- Que, posteriormente, a partir de la creación por ley de la Aduana de General Pico, la referida Zona Franca quedó bajo jurisdicción de la citada aduana.
- Que la realidad operativa de la Zona Franca en cuestión y la concurrencia de jurisdicciones aduaneras, conlleva la necesidad de implementar adecuaciones informáticas a efectos de actualizar los registros vigentes de control de stock de la mercadería circulante y la trazabilidad de los datos registrados.
- Que han tomado intervención la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Operaciones Aduaneras del Interior, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- Artículo 1°.- Los usuarios directos e indirectos de la Zona Franca La Pampa (General Pico) deberán ejecutar los procedimientos necesarios para la regularización de los registros de stock de mercaderías, utilizando las herramientas que, a esos fines, pondrá a su disposición esta Administración Federal.
- Artículo 2°.- Las declaraciones y/o destinaciones que deban registrarse a través del Sistema Informático MALVINA (SIM), conforme el Artículo 1°, tendrán por única finalidad la regularización de los sistemas de stock en la Zona Franca La Pampa (General Pico); sin que ello implique movimiento real de mercaderías ni pago del arancel establecido por la Resolución General N° 4.111.
- Artículo 3°.- Las declaraciones y/o destinaciones registradas en el marco de los procedimientos dispuestos por la presente, estarán sujetas a la obligatoriedad de digitalización y guarda impuesta por la Resolución General N° 2.573, sus modificatorias y complementarias, a través de un Prestador de Servicios de Archivo y Digitalización (PSAD), conforme lo dispuesto por el Artículo 10 de la Resolución General N° 3.069.
- Artículo 4°.- Facúltase a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y de Recaudación a reglamentar los procedimientos asociados a la regularización de los registros de stock de mercaderías contemplados en la presente.
- Artículo 5°.- Los procedimientos necesarios para la regularización de los registros de stock establecidos en la presente, serán publicados en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).
- Artículo 6°.- La presente tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. No obstante ello, los procedimientos establecidos se ejecutarán en los plazos que estipule el cronograma que se publicará en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).
- Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 22/10/2018 N° 78811/18 v. 22/10/2018
- **Fecha de publicación 22/10/2018**
-

COMENTARIO

- **REGÍMENES ESPECIALES. ZONA FRANCA LA PAMPA. REGISTRO INFORMÁTICO DE CONTROL DE STOCK DE MERCADERÍA CIRCULANTE Y TRAZABILIDAD DE LOS DATOS REGISTRADOS**
- Se establece que con el fin de realizar un control de stock de mercaderías circulantes y la trazabilidad de los datos registrados, los usuarios directos e indirectos de la Zona Franca La Pampa (General Pico) deberán regularizar los registros de stock de mercaderías. En este orden, la AFIP publicará en su sitio web (www.afip.gob.ar) los procedimientos necesarios para realizar dicha regularización como así también el cronograma de ejecución de los mismos.

R.G.4324

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4324**
- **Procedimiento. Reglamentación del Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”. Resolución General Nº 4.310. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2018
- VISTO la Resolución General Nº 4.310, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se reglamentaron los requisitos y condiciones para integrar el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” establecido por la Resolución General Conjunta Nº 4.248 del Ministerio de Agroindustria, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, del Instituto Nacional de Semillas y de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Que en su Título II se implementó un régimen de retención del impuesto al valor agregado obligando a actuar como agentes de retención a los operadores que intervengan como intermediarios, exportadores u otros adquirentes que revistan la calidad de responsables inscriptos en el gravamen.
- Que a los fines de dar precisión a cuestiones vinculadas con los mencionados agentes de retención, corresponde adecuar la Resolución General Nº 4.310.
- Que por otra parte, procede la derogación del régimen de información de datos a cumplir por determinados responsables incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas” respecto de los inmuebles rurales, propios o de terceros, que se encuentren afectados a la producción de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- establecido por la Resolución General Nº 2.644 y su modificación.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por la Disposición Nº 45 (AFIP) del 22 de febrero de 2016.
- Por ello,
- LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.310, en la forma que se indica seguidamente:
- 1. Sustitúyese el inciso a) del Artículo 41, por el siguiente:
- “a) “Operadores” que actúen como intermediarios de conformidad con lo previsto por el Artículo 19 y el primer párrafo del Artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.”.
- 2. Sustitúyese el Artículo 47, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 47.- Los agentes de retención comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 41 -siempre que tengan habilitadas una o más plantas en el “Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial” (RUCA)-, y los Mercados de Cereales a Término que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual según la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) opera el vencimiento fijado en el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General N° 2.233 -Sistema de Control de Retenciones. (SICORE)-, su modificatoria y complementarias.
- A los fines de la determinación e ingreso de los importes de las retenciones practicadas los responsables deberán considerar las adecuaciones previstas en el Anexo III.”.
- 3. Sustitúyese el Artículo 48, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 48.- Los exportadores a efectos de compensar los importes de las retenciones practicadas con el monto del impuesto facturado por el cual se formule la solicitud de acreditación, devolución o transferencia según lo dispuesto en el Artículo 33 de la Resolución General N° 2.000, su modificatoria y complementaria, aplicarán el procedimiento dispuesto en el Anexo III de la presente. La compensación mencionada no será de aplicación respecto de las retenciones practicadas a sujetos “INACTIVOS” en el “SISA”.
- Los sujetos mencionados en el inciso a) del Artículo 41 incluidos en el “SISA” calificados en los ESTADOS 1 y 2, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en dicho gravamen, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).
- Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación, de tratarse de:
- a) Sujetos que no posean al menos una planta habilitada en el “Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial” (RUCA), exceptúase a los Mercados de Cereales a Término que se encuentren autorizados a funcionar como tales por la autoridad competente.
- b) Retenciones practicadas a sujetos “INACTIVOS” en el “SISA”.
- A los fines de compensar las sumas de las retenciones los responsables indicados en el segundo párrafo deberán cumplir con lo dispuesto por la Resolución General N° 1.658 y su modificación (48.1.), y consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que surge el saldo a favor de libre disponibilidad afectado a la compensación.
- El importe correspondiente a la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo “Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual” de la pantalla “Declaración jurada” de la ventana “Resultado” del programa aplicativo “SICORE - SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES” aprobado por la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.
- Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse dentro del plazo indicado en el Artículo 47.”.
- 4. Sustitúyese el Artículo 58, por el siguiente:

- 4. Sustitúyese el Artículo 58, por el siguiente:
 - “ARTÍCULO 58.- Los agentes de retención están obligados a verificar:
 - a) Mediante la consulta al sitio “web” institucional: la CATEGORÍA y el “ESTADO” del vendedor en el “SISA” al momento de practicar la retención,
 - b) La identidad del vendedor,
 - c) la documentación que lo acredita como vendedor,
 - d) la veracidad de las operaciones, y
 - e) la documentación que acredite la operación de canje, cuando se trate de operaciones comprendidas en el Artículo 45.”.
 - 5. Sustitúyese el Artículo 59, por el siguiente:
 - “ARTÍCULO 59.- En las operaciones en las que intervengan corredores en ESTADO 3 o “INACTIVO” en el “SISA” cuando el vendedor se encuentre en ESTADO 1, ESTADO 2 o ESTADO 3 del “SISA”:
 - a) Los agentes de retención deberán:
 - 1. Aplicar la alícuota del OCHO POR CIENTO (8%) o del DIECISEIS POR CIENTO (16%) que establecen los incisos c) de los Apartados I y II del Artículo 43, según corresponda, y
 - 2. obligatoriamente cumplir con lo previsto en el Artículo 58.
 - b) Los productores y/u operadores vendedores:
 - 1. Serán pasibles de la alícuota de retención del OCHO POR CIENTO (8%) o del DIECISEIS POR CIENTO (16%) que establecen los incisos c) de los Apartados I y II del Artículo 43, según corresponda, y
 - 2. no serán beneficiarios del régimen especial de reintegro sistémico dispuesto en el Título III.
 - Cuando el vendedor se encuentre considerado como INACTIVO en el “SISA”, la alícuota de retención a aplicar será el equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado, según corresponda.
 - Las liquidaciones primarias y/o secundarias emitidas por el corredor en ESTADO 3 o “INACTIVO” en el “SISA” no se considerarán documento equivalente en los términos establecidos en la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, Anexo I, Apartado A, inciso f).
 - 6. Sustitúyese el Artículo 83, por el siguiente:
 - “ARTÍCULO 83.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación conforme se establece seguidamente:
 - a) Título I, Apartados A al E: desde el 1 de diciembre de 2018.
 - b) Título I, Apartado F:
 - 1. Inciso a) del Artículo 37: desde el 1 de octubre de 2019 para la campaña 2019/2020.
 - 2. Inciso b) del Artículo 37: desde el 1° de enero de 2019.
 - c) Títulos II, III y IV: para los pagos que se efectúen a partir del 1 de diciembre de 2018, aún cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a la dicha fecha.
- No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, en el período comprendido entre el 1 y 30 de noviembre de 2018, ambos inclusive, los sujetos indicados en el Artículo 4° podrán visualizar, ingresando al sitio “web” de este Organismo -mediante el servicio “SISA - PRECLASIFICACION”-, su preclasificación y, en su caso, los incumplimientos detectados sistémicamente establecidos en el Anexo II a efectos de proceder a subsanarlos.”.

R.G.4324

- 7. Sustitúyese el Artículo 84, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 84.- Deróganse las siguientes normas:
- a) Las Resoluciones Generales Nros. 2.300, 2.353, 2.504, 2.579, 2.602, 2.644, 2.663, 2.797, 3.100, 3.342 y 4.096, 4.120, 4.154, 4.177 y el Artículo 1° de la Resolución General N° 3.905: a partir del 1 de diciembre de 2018.
- b) Las Resoluciones Generales Nros. 2.750 y 3.102: a partir del 1 de octubre de 2019. No obstante déjase sin efecto el inciso c) del Artículo 4° de la Resolución Generales N° 2.750: a partir del 1 de septiembre de 2018.
- Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de las mencionadas resoluciones generales debe entenderse referida a la presente, con relación a las operaciones alcanzadas, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.”.
- 8. Sustitúyese en el ANEXO I “NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES”, la nota aclaratoria (48.1), por la siguiente:
- “(48.1.) Los responsables deberán solicitar la compensación mediante la utilización del programa aplicativo denominado “COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO - Versión 1.0 - Release 8” o mediante el sistema “Cuentas Tributarias”, ingresando al mismo y accediendo a la opción de compensaciones, según corresponda.”.
- 9. Sustitúyese el ANEXO III, por el siguiente:
- “ANEXO III (Artículos 47, 48 y 53)
- AGENTES DE RETENCIÓN
- A. INFORMACIÓN E INGRESO DE LOS IMPORTES DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS
- Los agentes de retención comprendidos en el Artículo 41 deberán utilizar a efectos de informar los montos de las retenciones practicadas, el programa aplicativo “SICORE SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES - Versión 8” o la que se encuentre vigente.
- La información suministrada deberá ser correcta y completa en cuanto a la identificación del código de régimen de retención, datos del sujeto retenido, datos del comprobante respaldatorio de la operación, importe del comprobante y precio neto de la operación que sirve de base de cálculo a los efectos de la determinación de la retención practicada.
- El incumplimiento por parte del agente de retención lo hará pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- B. EXPORTADORES E INTERMEDIARIOS
- Los responsables indicados en los incisos a) y b) del Artículo 41, deberán informar las retenciones en la declaración jurada del período fiscal en el que se efectúen, esto con independencia de que para su ingreso resulte de aplicación lo indicado en el Artículo 47, primer párrafo.
- El programa aplicativo “SICORE SISTEMA DE CONTROL DE RETENCIONES”, reconocerá los importes de las retenciones correspondientes a regímenes alcanzados por esta situación, no considerándolos a los efectos de la determinación del saldo de la declaración jurada que se liquida.
- Asimismo, el sistema informará al usuario el monto total correspondiente a la sumatoria de importes de estas retenciones que deben ser ingresados de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 47, utilizando para ello, los campos “A FAVOR AFIP Operaciones del período a ser ingresadas con el saldo de la declaración jurada del período siguiente”. Adicionalmente el aplicativo indicará, del monto consignado en dichos campos, el importe factible de ser compensado al momento que se produzca su obligación de ingreso (Artículo 48, primero y segundo párrafos), utilizando para ello el campo “A FAVOR AFIP Operaciones del período factibles de ser compensadas en la declaración jurada del período siguiente (DATO INFORMATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE)”.
- Asimismo, los responsables que deban cumplir con el ingreso de las retenciones según lo indicado en el Artículo 47, primer párrafo, deberán, en la declaración jurada del período fiscal que vence en dicha fecha, consignar en los campos “A FAVOR AFIP Operaciones del período anterior a ser ingresadas con el saldo de DJ actual”, los montos que en el período anterior, el sistema calculó.
- Por último, en el campo “Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual”, el responsable informará el monto de las operaciones descriptas en el párrafo anterior, que pretende compensar. Para ello presentará el formulario de declaración jurada respectivo, en la forma y condiciones establecidas en el cuarto párrafo del Artículo 48 de la presente. Este importe, deberá ser menor o igual al valor mostrado, en la declaración jurada del período fiscal anterior, en el campo “A FAVOR AFIP - Operaciones del período factibles de ser compensadas en la declaración jurada del período siguiente (DATO INFORMATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE).”
- El monto total correspondiente a la suma de los importes de las retenciones practicadas por los exportadores con una o más plantas en “Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial” (RUCA), podrá ser compensado con el monto del impuesto al valor agregado facturado por el cual formulen las solicitudes de reintegro hasta el mes, inclusive, en que opere el vencimiento para el ingreso de las mencionadas retenciones.”.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones establecidas en la presente resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Isabel Jimena De La Torre
- e. 29/10/2018 N° 81466/18 v. 29/10/2018
- **Fecha de publicación 29/10/2018**
-

R.G.4325

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4325

Impuesto a las Ganancias. Comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Régimen de retención. R.G. N° 2.118. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2018

VISTO la Resolución General N° 2.118 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

- Que mediante la citada norma se implementó un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, así como sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.
- Que el Decreto N° 434 del 1 de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado, cuyo objetivo principal es constituir una Administración Pública a favor del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios.
- Que el mencionado Plan de Modernización tiene como una de sus finalidades aumentar la calidad de los servicios provistos por el Estado incorporando Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, simplificando procedimientos, propiciando reingenierías de procesos y ofreciendo al ciudadano la posibilidad de mejorar el acceso por medios electrónicos a información personalizada, coherente e integral.
- Que en virtud de ello se creó el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", reemplazando Registros y Regímenes Informativos vinculados a la actividad de producción y comercialización de granos y semillas en proceso de certificación - cereales y oleaginosos- y legumbres secas entre ellos el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas (RFOG).
- Que la Resolución General N° 4.310 reglamentó los requisitos y condiciones para integrar el mencionado Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", incorporando una matriz de riesgo o "scoring" como mecanismo de calificación de la conducta fiscal de los contribuyentes.
- Que en consecuencia y atendiendo a la magnitud de las modificaciones a realizar en la Resolución General N° 2.118 y sus modificaciones, norma que establece un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las referidas operaciones de comercialización de granos, resulta aconsejable su sustitución.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por la Disposición N° 45 (AFIP) del 22 de febrero de 2016.
- Por ello

R.G.4325

- LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:
- TÍTULO I
- RÉGIMEN DE RETENCIÓN
- A - OPERACIONES COMPRENDIDAS
- ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de retención del impuesto a las ganancias, aplicable a cada uno de los importes correspondientes al pago de las operaciones de venta de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas, así como -en su caso- sus ajustes, intereses, actualizaciones y otros conceptos, consignados en la factura o documento equivalente.
- Están igualmente alcanzados por el presente régimen las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredor de granos, se facturen o no por separado, y los pagos que efectúen las personas humanas o jurídicas, por cuenta propia o de terceros, actúen o no como intermediarios.
- Las operaciones en las que intervenga un productor deberán documentarse mediante las Liquidaciones Primarias de Granos -“LPG”-, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución General N° 3.419.
- Las operaciones comprendidas en la presente norma, quedan excluidas del régimen de retención establecido mediante la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias.
- No será de aplicación el régimen que se establece por la presente cuando se trate de operaciones de venta en las que el proveedor se encuentre adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- B - SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCIÓN
- ARTÍCULO 2°.- Quedan obligados a actuar como agentes de retención los sujetos incluidos en el Artículo 41 de la Resolución General N° 4.310 y aquellos que actúen como intermediarios según lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- A los fines de la inscripción en el Sistema de Información Simplificada Agrícola - “SISA” los sujetos deberán observar las disposiciones previstas en la citada resolución general.
- C - SUJETOS PASIBLES DE LAS RETENCIONES
- ARTÍCULO 3°.- Las retenciones se practicarán a las personas humanas o jurídicas, enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios- (3.1.), de los pagos que se efectúen por cuenta propia o de terceros correspondientes a las operaciones comprendidas en el Artículo 1°, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, y siempre que sus ganancias no se encuentren exentas o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

- D - OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN
- ARTÍCULO 4°.- La retención se practicará, respecto de las operaciones indicadas en el Artículo 1º, en el momento en que se efectúe el pago correspondiente. El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- ARTÍCULO 5°.- De tratarse de anticipos a cuenta de precio y con carácter de principio de ejecución del contrato, la retención procederá respecto de cada uno de los pagos que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación cuando los pagos se efectúen de forma tal que consoliden el contrato que liga a las partes.
- ARTÍCULO 6°.- En las transacciones que se realicen a través de mercados de futuros y opciones, la retención se practicará al momento de liquidar la operación.
- ARTÍCULO 7°.- Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente las operaciones alcanzadas por la presente, la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento, con independencia de la fecha de su vencimiento.
- Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado, en caso de documentos de terceros endosados, estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.
- E - BASE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN
- ARTÍCULO 8°.- La retención se calculará sobre los importes alcanzados por el presente régimen de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º. Dichos importes no deberán sufrir deducciones por compensaciones, afectaciones u otra detracción que por cualquier concepto los disminuya, excepto que se trate de sumas atribuibles a aportes previsionales y/o impuestos al valor agregado, sobre los ingresos brutos, internos y los reglados por la Ley N° 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- ARTÍCULO 9°.- Los agentes de retención deberán considerar el importe neto que se liquide o pague a cada enajenante o beneficiario, como base de cálculo para establecer el monto a retener.
- En aquellos casos en que se realicen pagos por las operaciones comprendidas en el Artículo 1º a varios beneficiarios en forma global, la retención se practicará individualmente a cada sujeto en forma proporcional a su participación en dicho pago, atendiendo a su situación particular frente al presente régimen de retención. Los beneficiarios deberán entregar al agente de retención una nota suscripta por todos ellos, informando el apellido y nombres, denominación o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), condición frente al impuesto a las ganancias y el porcentaje de participación, de cada uno de ellos.
- Idéntico procedimiento se aplicará cuando se trate de pagos a consorcios y asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas.
- En caso de efectuarse cesiones de créditos, no podrá cederse la proporción correspondiente a la retención a practicar.

R.G.4325

- F - ALÍCUOTAS APLICABLES
- ARTÍCULO 10.- El monto de la retención se determinará aplicando sobre el importe total de cada concepto que se pague, de acuerdo con las previsiones del Capítulo E, las alícuotas que, según la condición del sujeto de que se trate, se fijan a continuación:
- a) Responsables que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias y se encuentren incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", según el estado asignado:
 - 1. ESTADO 1 – Bajo Riesgo: no sufrirán retención del gravamen.
 - 2. ESTADO 2 - Mediano Riesgo: DOS POR CIENTO (2%).
 - 3. ESTADO 3 - Alto Riesgo: QUINCE POR CIENTO (15%).
- b) Sujetos que acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias e "INACTIVOS" en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA": VEINTIOCHO POR CIENTO (28%)
- c) Sujetos que no acrediten su inscripción en el impuesto a las ganancias: TREINTA POR CIENTO (30%).
- d) De tratarse de comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las ganancias, incluidos en el referido "SISA" y no "INACTIVOS", conforme al estado asignado:
 - 1. ESTADO 1 – Bajo Riesgo: no sufrirán retención del impuesto.
 - 2. ESTADO 2 - Mediano Riesgo: DOS POR CIENTO (2%).
 - 3. ESTADO 3 - Alto Riesgo: QUINCE POR CIENTO (15%).
- No será de aplicación lo establecido en el primer párrafo del inciso d), cuando los intermediarios realicen operaciones de venta de los productos indicados en el Artículo 1° de su propiedad.
- Respecto de los intermediarios a que se refiere el presente inciso, "INACTIVOS" en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA", serán de aplicación las alícuotas indicadas en los incisos b) o c), según corresponda.
- A los fines indicados precedentemente, los agentes de retención deberán consultar la condición del proveedor o intermediario frente al impuesto a las ganancias, en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando en la pantalla "Servicios y Consultas" - "Consultas en línea" - "Constancia de inscripción". La incorporación en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA" del sujeto pasible de retención se acreditará y verificará en la forma prevista en el Apartado A del Anexo II de la presente.
- Las sociedades comprendidas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. en 1984 y sus modificaciones, recibirán el tratamiento de inscriptas en el impuesto a las ganancias cuando posean Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), con alta en alguno de los impuestos o regímenes cuyo control se encuentra a cargo de este Organismo.

- G - MONTO NO SUJETO A RETENCIÓN

- ARTÍCULO 11.- Fijase en CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 142.400.-) el monto no sujeto a retención para las operaciones de compraventa de los productos indicados en el Artículo 1°, respecto de aquellos sujetos pasibles de la retención del impuesto a las ganancias que se encuentren incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".
- Para las comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de los sujetos comprendidos en el Artículo 10, inciso d) dicho monto será de DIEZ MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 10.700.-), en tanto se encuentren incluidos en el citado "SISA".
- De tratarse de una o más operaciones realizadas con el mismo sujeto dentro del mismo mes calendario, cuando la sumatoria de los diferentes pagos efectuados en el mismo superen los montos fijados en los párrafos precedentes, deberá practicarse la retención del impuesto a las ganancias sobre los pagos que excedan dicha suma.
- Los límites establecidos en los párrafos que anteceden no serán de aplicación para los sujetos comprendidos en el Artículo 10, incisos b) y c).
- Asimismo, no corresponderá efectuar la retención cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución general resultara un importe a retener inferior a los montos que según el sujeto de que se trate se indican seguidamente:
 - a) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 375.-): contribuyentes comprendidos en el Artículo 10, inciso a), según corresponda.
 - b) CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150.-): contribuyentes comprendidos en el Artículo 10, incisos d), según corresponda.
- Los sujetos comprendidos en el Artículo 10, incisos b) y c) serán pasibles de la retención que corresponda cualquiera sea el monto a retener.
- H - IMPOSIBILIDAD DE RETENER. CASOS ESPECÍFICOS. PERMUTA. DACIÓN EN PAGO
- ARTÍCULO 12.- Cuando el pago por la compra de los productos comprendidos en el Artículo 1º, se efectúe en su totalidad mediante la entrega de insumos y/o bienes de capital y/o mediante prestaciones de servicios y/o locaciones y el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar la retención, el mismo deberá cumplir lo dispuesto en el Artículo 13. Idéntica obligación tendrá el agente de retención cuando el sujeto pasible de la misma entregue en pago por la compra de insumos y/o bienes de capital y/o por la prestación de locaciones y/o servicios, los productos comprendidos en el Artículo 1º.
- Si el pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre, además, mediante la entrega de una suma de dinero, en ambos supuestos la retención se calculará de acuerdo con lo normado en el Capítulo E y se practicará sobre el importe pagado en dinero. Si el monto de la retención resultare superior a la referida suma de dinero, el agente de retención ingresará el importe que corresponda hasta su concurrencia con la mencionada suma y cumplirá lo dispuesto en el Artículo 13 por la parte no retenida.
- Los sujetos intervinientes en las mencionadas operaciones deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Apartado B del Anexo II de esta resolución general.
- ARTÍCULO 13.- Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en la presente y se omita, por cualquier causa, efectuar la retención -total o parcialmente-, el agente de retención deberá informarlo de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE), efectuando una marca en el campo "Imposibilidad de retener" de la pantalla "Detalle de retenciones".

R.G.4325

- I - PAGO A CUENTA A CARGO DEL SUJETO PASIBLE DE RETENCIÓN
- ARTÍCULO 14.- En los supuestos establecidos en el Capítulo H, los responsables mencionados en el Artículo 3° deberán ingresar un importe equivalente a las sumas que no le fueron retenidas, considerando las alícuotas previstas en el Capítulo F de la presente. De tratarse de pago parcial en especie, dicho sujeto determinará el total de la retención que hubiera correspondido practicar, e ingresará la diferencia que el agente de retención no retuvo.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación, cuando el sujeto pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional).
- J - FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES
- ARTÍCULO 15.- La determinación e ingreso del importe de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, se efectuará conforme al procedimiento, plazos y demás condiciones, establecidos en la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).
- Los agentes de retención comprendidos en el Artículo 2° de la presente, no están alcanzados por las disposiciones del Artículo 6° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.
- Las sumas de las retenciones que por la imposibilidad de retener -incluidas las operaciones a que se refiere el Artículo 12-, no hubieran practicado total o parcialmente los agentes de retención, deberán ser ingresadas mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y complementarias, a cuyo efecto deberán generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP) (15.1).
- K - INTERMEDIARIOS. SITUACIONES ESPECIALES
- ARTÍCULO 16.- De tratarse de operaciones realizadas con la intervención de corredores, consignatarios, acopiadores-consignatarios y demás intermediarios, inscriptos en el impuesto a las ganancias e incluidos en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA" serán de aplicación las siguientes normas:
- a) Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a dichos intermediarios por su actuación en tal carácter.
- b) Los precitados intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.
- No se encuentran comprendidos en el presente artículo los intermediarios que realicen enajenaciones de los productos indicados en el Artículo 1° que sean de su propiedad, en cuyo caso se aplicarán las normas de carácter general para la determinación de la retención.
- Cuando en la operación intervenga más de un intermediario, la retención al enajenante de la mercadería objeto del contrato, la practicará aquél que pague el precio sobre el cual se efectúa la misma. Los demás intermediarios deberán retener sobre las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al vendedor.
- En los casos en que las retribuciones que se paguen a los intermediarios que intervienen en la enajenación de los productos comprendidos en el Artículo 1° no se encuentren discriminadas en la respectiva factura o documento equivalente, los agentes de retención únicamente actuarán en tal carácter con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el importe total de la operación que deba abonarse a dichos responsables.
- A los fines dispuestos en el párrafo precedente se presumirá de pleno derecho que el indicado porcentaje corresponde a la retribución de los intermediarios por su actuación.
- Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando la actuación de los intermediarios en las respectivas operaciones no responda a las relaciones económicas que efectivamente éstos realicen, persigan o establezcan.
- Los corredores, acopiadores-consignatarios, consignatarios y demás intermediarios "INACTIVOS" en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA" no podrán actuar como agentes de retención.
- Con relación a los intermediarios -excepto corredores- indicados en el párrafo anterior "INACTIVOS" en el mencionado "SISA", la retención se determinará sobre el total de la factura o documento equivalente que respalda la operación, siendo de aplicación las alícuotas establecidas en los incisos b) o c), según corresponda. Cuando se trate de corredores en ESTADO 3 o "INACTIVOS" en el "SISA" el adquirente practicará la retención al respectivo vendedor -atendiendo a su situación particular frente al presente régimen de retención- sin considerar el importe correspondiente a la participación del corredor.

L - AUTORIZACIÓN DE NO RETENCIÓN O DE REDUCCIÓN DE RETENCIÓN. INAPLICABILIDAD

ARTÍCULO 17.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 10, incisos b) y c), no podrán oponer las autorizaciones de no retención o de reducción de retención que establece el Artículo 38 de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias.

M - COMPROBANTES JUSTIFICATIVOS DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 18.- Los agentes de retención quedan obligados a entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, el comprobante que establece el Artículo 8° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, conforme al modelo previsto en su Anexo V.

De tratarse de operaciones primarias, la precitada constancia será reemplazada por la Liquidación Primaria de Granos –“LPG”-.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando en las referidas operaciones los adquirentes sean exportadores y/o las mismas se efectúen a través de corredores en ESTADO 1 o ESTADO 2 en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” como tales, que emitan “LPG”.

ARTÍCULO 19.- En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.

N - COMPUTO DE LAS RETENCIONES

ARTÍCULO 20.- El importe de las retenciones sufridas y/o los montos abonados equivalentes a las sumas que no fueron retenidas por el agente de retención por las causales indicadas en el Capítulo H, y hayan ingresado los proveedores en carácter de autorretención, tendrán para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado.

Las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. en 1984 y sus modificaciones, o los fideicomisos de corresponder, atribuirán a sus socios o fiduciarios beneficiarios, respectivamente, las sumas retenidas, en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos.

Ñ - RÉGIMEN DE INFORMACIÓN Y REGISTRACIÓN

ARTÍCULO 21.- Las retenciones practicadas deberán ser informadas a este organismo de acuerdo con los plazos previstos en el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias.

Los productores y los agentes de retención -cuando estos últimos se encuentren obligados a actuar como agentes de retención del impuesto al valor agregado implementado en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”-, deberán informar el código de operación electrónico (COE) en la forma y condiciones que, según el responsable de que se trate, se indican seguidamente:

a) Productores: deberá consignarse en la declaración jurada del impuesto a las ganancias conforme se establece a continuación:

1. Personas humanas y sucesiones indivisas: en el campo “Número de certificado/comprobante” dentro de la pantalla “Retenciones y Percepciones” que forma parte de la carpeta “Determinación del Saldo”.

2. Demás contribuyentes: en el campo “Número de certificado” de la pantalla “Retenciones y percepciones” de la pantalla “Determinación del saldo con cómputo de Anticipos e Impuestos a los Créditos y Débitos” que forma parte de la carpeta “Determinación del resultado neto”.

b) Agentes de retención: en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias. Se consignará en el campo “Número de comprobante” de la ventana “Detalle de retenciones”.

ARTÍCULO 22.- Los agentes de retención quedan obligados a llevar registros suficientes que permitan la verificación por parte de este organismo, de la determinación de los importes retenidos e ingresados.

ARTÍCULO 23.- La liquidación del corredor con ESTADO 3 - Alto Riesgo - o que se encuentre “INACTIVO” en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, no se considera documento equivalente en los términos establecidos en el inciso f) Apartado A del Anexo I de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

TÍTULO II

RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

ARTÍCULO 24.- Los sujetos enunciados en el Artículo 2° no actuarán como agentes de retención cuando efectúen pagos por los conceptos alcanzados por el presente régimen de retención, a los enajenantes, destinatarios o beneficiarios -actúen o no como intermediarios- de los mismos, que hayan sido incorporados -mediante autorización de este Organismo- al régimen excepcional de ingreso que se establece en el Anexo VII de la Resolución General N° 830, sus modificatorias y complementarias, siempre que se encuentren comprendidos en el Artículo 10, inciso a) para el ESTADO 2 de esta resolución general.

Los referidos enajenantes, destinatarios o beneficiarios también deberán efectuar el ingreso de un importe equivalente a las sumas no retenidas, cuando el agente pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (vgr. organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), etc.).

La incorporación al mencionado régimen -el que reviste el carácter de optativo- podrá ser verificada en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Los sujetos incorporados al régimen excepcional mencionado en el presente título, deberán ingresar una suma igual al monto de la retención que hubiera correspondido practicárseles de no haberse efectuado su incorporación.

La pertinente liquidación será efectuada observando los procedimientos, escala, alícuotas e importes no sujetos a retención, previstos en la presente.

A fin del ingreso e información de las sumas que se liquiden de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberán observarse los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

- TÍTULO III
- PENALIDADES
- ARTÍCULO 25.- Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente, el agente de retención y los demás partícipes serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, así como, de corresponder, de las dispuestas por el Título IX de la Ley N° 27.430.
- TÍTULO IV
- DISPOSICIONES GENERALES
- ARTÍCULO 26.- El régimen establecido por esta resolución general no será de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia (26.1.), la retención revista carácter de pago único y definitivo (26.2.).
- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general será considerado como incorrecta conducta fiscal en los términos de la Resolución General N° 4.310 o la que la sustituya o reemplace en el futuro.
- ARTÍCULO 27.- Sustitúyense los códigos del Anexo III de la Resolución General N° 2.233, su modificatoria y complementarias, por los que se indican a continuación:

Impuesto	Régimen	R.G. N°	Vigencia		Descripción operación
			Desde	Hasta	
217	022		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 2 Op. Primarias
217	428		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 3 Op. Primarias
217	023		14-08-2016		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. b)
217	024		14-08-2016		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. c)
217	026		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. d). 2-Comisiones
217	429		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. d). 3 -Comisiones
217	028		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 2- Op. Secundarias y otras
217	430		01-12-2018		Compra Venta de Granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y Legumbres Secas. Art. 10 inc. a). 3 - Op. Secundarias y otras

ARTÍCULO 28.- A los efectos de la interpretación y aplicación de la presente deberán considerarse, asimismo, las notas aclaratorias y citas de textos legales con números de referencia contenidas en el Anexo I.

ARTÍCULO 29.- Apruébanse los Anexos I (IF-2018-00098373-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) y II (IF-2018-00098378-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI) que forman parte de la presente.

ARTÍCULO 30.- Lo establecido en esta resolución general resultará de aplicación para los pagos que se efectúen desde el día 1 de diciembre de 2018, inclusive, aún cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a dicha fecha.

ARTÍCULO 31.- Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 2.118, 2.160, 2.267, 3.060 y 3.939 desde el 1 de diciembre de 2018.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas precedentemente, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 32.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. María Isabel Jimena De La Torre

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- e. 29/10/2018 N° 81470/18 v. 29/10/2018

▲ Volver Arriba

2:04 p. m.
30/10/2018

- *Fecha de publicación 29/10/2018*
- **Ver anexos**
- Anexo Anexo 1 [**DESCARGAR PDF**](#)
- Anexo 2 [**DESCARGAR PDF**](#)

R.G.4326

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4326**
- **IVA. Oper. de vta. de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, canceladas con entrega de granos y semillas en proceso de certificación –cereales y oleaginosas- excepto arroz y legumbres secas. Rég. de percepción. R.G. N° 2.459. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2018
- VISTO la Resolución General N° 2.459 y su modificación, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada norma estableció un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones gravadas, que se cancelen mediante la entrega de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, excepto arroz, y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-.
- Que la Resolución General Conjunta N° 4.248 (Ministerio de Agroindustria – SENASA – INASE - AFIP) implementó un Sistema de Información Simplificado Agrícola denominado “SISA”.
- Que la misma ha sido reglamentada mediante la Resolución General N° 4.310 disponiendo los requisitos y condiciones para su integración e incorporando una matriz de riesgo o “scoring” como mecanismo de calificación de la conducta fiscal de los contribuyentes.
- Que en consecuencia corresponde modificar el régimen de percepción del impuesto al valor agregado previsto por la Resolución General N° 2.459 y su modificación, a fin de adecuar las alícuotas aplicables a los diferentes “ESTADOS” que surjan del mencionado mecanismo de calificación.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por la Disposición N° 45 (AFIP) del 22 de febrero de 2016.
- Por ello,
- LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

R.G.4326

- R.G. 2459 - A - REGIMEN DE PERCEPCION. SUJETOS COMPRENDIDOS
- **Artículo 1º** — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción de dicho gravamen, por las operaciones de venta de cosas muebles, las locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a sujetos que revistan igual condición frente al citado tributo, cuando el pago de tales operaciones se realice mediante la transferencia de granos no destinados a la siembra —cereales y oleaginosos—, excepto arroz, y legumbres secas —porotos, arvejas y lentejas—.
- Las operaciones alcanzadas por el presente régimen de percepción quedan excluidas del régimen establecido por la Resolución General N° 2408.

- ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Resolución General N° 2.459 y su modificación en la forma que se indica a continuación:
- 1. Sustitúyese el Artículo 1º, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 1º.- Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción de dicho gravamen, por las operaciones de venta de cosas muebles, las locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a sujetos que revistan igual condición frente al citado tributo, cuando el pago de tales operaciones se realice mediante la transferencia de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- excepto arroz, y legumbres secas.
- Las operaciones alcanzadas por el presente régimen de percepción quedan excluidas del régimen establecido por la Resolución General N° 2.408 y sus modificaciones.”.

- R.G. 2459 C - CALCULO DE LA PERCEPCION. ALICUOTAS APLICABLES
- **Art. 4º** — El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente —de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones— las alícuotas que, según el sujeto de que se trate, se detallan a continuación:
- a) Incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas" previsto en la Resolución General Nº 2300 y su modificación: UNO POR CIENTO (1%).
- b) No incluidos en el citado "Registro": DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%).

- 2. Sustitúyese el Artículo 4º, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 4º.- El importe de la percepción a practicar se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente -de acuerdo con lo establecido por el Artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones- las alícuotas que, según el sujeto de que se trate, se detallan a continuación:
- a) Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en ESTADO 1: No se aplicará la percepción.
- b) Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en ESTADO 2: UNO POR CIENTO (1%).
- c) Sujetos calificados en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA” en ESTADO 3: OCHO POR CIENTO (8%).
- Cuando los sujetos pasibles de la percepción se encuentren considerados como INACTIVOS en el Sistema de Información Simplificado Agrícola “SISA”, la alícuota de percepción será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la alícuota del impuesto al valor agregado.”.

- 3. Elimínase el Artículo 8°.
- **Art. 8º** — Las partes contratantes quedan obligadas a registrar los comprobantes respaldatorios de las operaciones comprendidas en esta resolución general, en las formas y condiciones establecidas en el Anexo XI de la Resolución General N° 2300 y su modificación.
- 4. Sustitúyese el Artículo 9°, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 9°.- Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la Resolución General N° 2.233 - Sistema de Control de Retenciones (SICORE) su modificatoria y complementarias, consignando a tal fin los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

CÓDIGO DE IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN	DENOMINACIÓN
767	254	Percepción RG 2459-Canje Granos-Sujeto en ESTADO 2 en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".
767	255	Percepción RG 2459-Canje Granos-Sujeto en ESTADO 3 en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".
767	431	Percepción RG 2459-Canje Granos-Sujeto INACTIVO en el Sistema de Información Simplificado Agrícola "SISA".

5. Sustitúyese el Artículo 10, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10.- La omisión de actuar como agente de percepción conforme al presente régimen será considerado como incorrecta conducta fiscal en los términos establecidos por la Resolución General N° 4.310."

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución general entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2018 y será de aplicación para las operaciones que se perfeccionen a partir de esa misma fecha.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Isabel Jimena De La Torre

e. 29/10/2018 N° 81467/18 v. 29/10/2018

Fecha de publicación 29/10/2018

R.G.4327

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4327**
- **Impuesto al Valor Agregado. Comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Registración de operaciones. R.G. N° 3.744. Su modificación.**
- Ciudad de Buenos Aires, 26/10/2018
- VISTO la Resolución General N° 3.744 y su modificación, y
- CONSIDERANDO:
- Que la citada norma estableció un procedimiento de registración ante este Organismo de los contratos y operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos - y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- Que la Resolución General Conjunta N° 4.248 (Ministerio de Agroindustria – SENASA – INASE - AFIP) implementó un Sistema de Información Simplificado Agrícola denominado “SISA”.
- Que la misma ha sido reglamentada mediante la Resolución General N° 4.310 disponiendo los requisitos y condiciones para su integración e incorporando una matriz de riesgo o “scoring” como mecanismo de calificación de la conducta fiscal de los contribuyentes.
- Que la mencionada reglamentación guarda relación con el régimen de registración dispuesto por la Resolución General N° 3.744 y su modificación, correspondiendo en consecuencia proceder a las adecuaciones pertinentes.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el Artículo 27 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por la Disposición N° 45 (AFIP) del 22 de febrero de 2016.
- Por ello,
- LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TÉCNICO INSTITUCIONAL A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

R.G.4327

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 3.744 y su modificación, en la forma que se indica seguidamente:
- 1. Sustitúyese el Artículo 1°, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 1°.- Establécese un procedimiento de registración ante esta Administración Federal de los contratos de compraventa de granos y semillas en proceso de certificación -cereales y oleaginosas- y legumbres secas.”.
- 2. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 3°.- Para solicitar la registración el interesado deberá cumplir con el procedimiento que, según el sujeto y el tipo de documento de que se trate, se indica a continuación:
- a) Contratos de compraventa de granos que correspondan a operaciones primarias, es decir aquellos en los cuales el vendedor reviste la condición de productor agrícola de los granos comercializados:
 - 1. Contratos escritos:
 - Ingresar con Clave Fiscal al servicio “REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS - REGISTRACION DE OPERACIONES” opción “REGISTRACION DE CONTRATOS” o “REGISTRACION DE OFERTAS DE ENTREGAS” -según corresponda- del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) e informar los datos requeridos por el sistema.
 - 2. Contratos otorgados con firma digital:
 - 2.1. Confeccionar el formulario de declaración jurada F. 8081 Versión 100 CONTRATO COMPRAVENTA DE GRANOS o el formulario de declaración jurada F. 8082 Versión 100 CONTRATO OFERTA DE ENTREGA DE GRANOS -según corresponda-, y firmarlo digitalmente por cada una de las partes intervinientes y/o sus representantes autorizados, conforme al procedimiento establecido en los Anexos I y II.
 - A tales fines se deberá contar con el “Certificado Digital” emitido por la Autoridad Certificante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, aprobado y aceptado según lo previsto por la Resolución General N° 2.651.
 - Las autorizaciones ante esta Administración Federal que otorgue a sus representantes el contribuyente, deberán formalizarse electrónicamente de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.380.
 - 2.2. Efectuar la transferencia electrónica del formulario de declaración jurada F. 8081 Versión 100 CONTRATO COMPRAVENTA DE GRANOS o el formulario de declaración jurada F. 8082 Versión 100 CONTRATO OFERTA DE ENTREGA DE GRANOS -según corresponda-, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias.
 - A tal efecto se utilizará el servicio “PRESENTACION CONTRATOS y OFERTAS DE ENTREGA DE COMPRAVENTA DE GRANOS CON FIRMA DIGITAL”.
 - 2.3. Ingresar con Clave Fiscal al servicio “REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS - REGISTRACION DE OPERACIONES” a que se refiere el punto 1. del presente inciso a), e informar en la opción “REGISTRACION DE CONTRATOS/OFERAS DE ENTREGA CON FIRMA DIGITAL” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) los datos requeridos por el sistema.
 - Cuando se trate de contratos instrumentados digitalmente ante las Bolsas de Cereales autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar en el comercio de granos, el responsable podrá cumplir con el procedimiento que se establece en el punto 2. del presente inciso a), o proceder conforme a lo normado en el Artículo 1° de la Resolución General N° 2.612.
- b) Contratos de compraventa de granos que no correspondan a operaciones primarias, es decir aquellos en los cuales el vendedor no reviste la condición de productor agrícola de los granos comercializados:
 - 1. Contratos escritos: Se observará el procedimiento dispuesto en el punto 1. del inciso a). Posteriormente, se deberá presentar original y copia del respectivo contrato y acuse de recibo de la solicitud de registración correspondiente, ante la dependencia consignada, excepto que se trate de los casos previstos por los puntos 2. y 3. del presente inciso.

- 2. Contratos escritos con aceptación “on line” de las partes:
- 2.1. Complementariamente a lo dispuesto en el punto 1. del inciso a), el solicitante de la registración deberá remitir electrónicamente una copia del contrato en formato “.pdf”. En caso que dicha transacción sea admitida se emitirá una “Constancia de Registración de Operación de Compraventa de Granos en Proceso de Aceptación por las Partes”.
- 2.2. Los demás operadores intervinientes, deberán ingresar al servicio “web” institucional, en la opción “ACEPTACION DE REGISTRACION DE CONTRATOS ON LINE” o “ACEPTACION DE REGISTRACION DE OFERTA DE ENTREGA ON LINE”, según corresponda.
- El sistema exhibirá aquellas solicitudes en las cuales sean parte de las operaciones involucradas, debiendo proceder a aceptar o no la registración del contrato.
- Esta aceptación deberá ser efectuada por la parte compradora -si no hubiera sido la solicitante de la registración- y como mínimo por una de las otras partes intervinientes.
- Si alguno rechazara la registración del contrato, la solicitud resultará archivada.
- 2.3. Efectuada la mencionada aceptación, se generará una “Constancia de Registración de Operación de Compraventa de Granos Aceptada On Line por las Partes”, la que contendrá un “Código de Registración”.
- Dicha constancia estará a disposición del solicitante en un plazo no superior a TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir del inmediato siguiente, inclusive, al de aceptación de la registración solicitada.
- Si transcurridos TREINTA (30) días corridos desde la emisión de la “Constancia de Registración de Operación de Compraventa de Granos en Proceso de Aceptación On Line por las Partes”, ninguno de los intervinientes la rechaza, se presumirá la conformidad de todas las partes y se emitirá la “Constancia de Registración de Operación de Compraventa de Granos Aceptada On Line por las Partes” correspondiente.
- 3. Contratos otorgados con firma digital: se observará el procedimiento establecido en el punto 2. del inciso a).
- El procedimiento dispuesto en el presente artículo permitirá al solicitante efectuar su seguimiento “on line”. De comprobarse errores o inconsistencias, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.”.
- 3. Sustitúyese el Artículo 4°, por el siguiente:
- “ARTICULO 4°.- En todos los casos, de resultar procedente la registración solicitada, se emitirá la “Constancia de Registración” respectiva, que contendrá un “Código de Registración”.
- Dicha constancia estará a disposición del solicitante en un plazo no superior a TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir del inmediato siguiente, inclusive, al de aceptación de la registración solicitada o al de la presentación de la documentación, según corresponda.
- La procedencia o rechazo de la registración prevista en la presente, podrá ser determinada de acuerdo con la capacidad de producción y/u operativa exteriorizada por el solicitante, con arreglo a las condiciones que establezca este Organismo. En el caso de operaciones primarias, la procedencia de la registración conforme a la capacidad de producción del vendedor podrá determinarse según parámetros objetivos, basados en las existencias (“stocks”) y superficies agrícolas declaradas.”.
- 4. Elimínase el Artículo 6°.
- 5. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:

R.G.4327

- “ARTICULO 7°.- El incumplimiento -total o parcial- de las normas de la presente resolución general hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y será considerado como incorrecta conducta fiscal en los términos establecidos por la Resolución General N° 4.310.”.
- ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2018 y resultarán de aplicación para las registraciones que se soliciten a partir de ese mismo día.
- Sin perjuicio de ello, las Liquidaciones Primarias de Granos “LPG” emitidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2018 deberán ser registradas de acuerdo con el procedimiento, plazos y condiciones vigentes al momento de la mencionada emisión.
- ARTÍCULO 3°- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Maria Isabel Jimena De La Torre
- e. 29/10/2018 N° 81468/18 v. 29/10/2018
- ***Fecha de publicación 29/10/2018***

R.G.4328

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **Resolución General 4328**
- **Procedimiento. Régimen de facilidades de pago. Resolución General N° 4.289 y su modificación. Norma modificatoria.**
- Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2018
- VISTO la Resolución General N° 4.289 y su modificación, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante la citada norma se estableció un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “MIS FACILIDADES” aplicable para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones, vencidas hasta el día 30 de junio de 2018, inclusive, así como de sus respectivos intereses.
- Que atendiendo a razones de administración tributaria y a los fines de coadyuvar al cumplimiento de las referidas obligaciones, resulta aconsejable efectuar adecuaciones a dicho régimen.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Servicios al Contribuyente y de Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General Impositiva.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- **EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Resolución General N° 4.289 y su modificación, en la forma que se indica seguidamente:

1. Sustitúyese en el Artículo 1º la expresión “... 30 de junio de 2018, inclusive, ...”, por la expresión “...30 de septiembre de 2018, inclusive, ...”.

2. Sustitúyese el inciso c) del Artículo 2º, por el siguiente:

“c) Reformulación de planes vigentes de las R.G. Nros. 3.827, 4.057, 4.099, 4.166 y 4.268, en los términos del Artículo 10 de la presente.”.

3. Elimínanse los incisos l) y o) del Artículo 3º.

4. Sustitúyese el segundo cuadro del inciso e) del Artículo 5º, por el siguiente:

“DETERMINACIÓN DE CANTIDAD DE CUOTAS Y TASA EFECTIVA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO PARA LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018			
TIPO DE PLAN	CANTIDAD DE CUOTAS	CATEGORIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
		Micro y Pequeñas Empresas	Resto de contribuyentes
		Tasa efectiva mensual equivalente a la tasa nominal anual (TNA) canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos en el Banco de la Nación Argentina a CIENTO OCHENTA (180) días, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan, con más los porcentajes nominales anuales que se indican en cada caso:	
Obligaciones anuales, mensuales, retenciones y percepciones impositivas Reformulación de planes vigentes R.G. 3827, 4057, 4099, 4166 y 4268	48	3%	4% ”

R.G.4328

- 5. Sustitúyense en el Artículo 8° las expresiones “...días 6 de agosto de 2018 y 31 de octubre de 2018, ambos inclusive, ...” y “...días 13 de agosto de 2018 y 31 de octubre de 2018, ambos inclusive, ...”, por las expresiones “...días 6 de agosto de 2018 y 31 de diciembre de 2018, ambos inclusive, ...” y “...días 13 de agosto y 31 de diciembre de 2018, ambos inclusive, ...”.
- 6. Sustitúyese el Artículo 10, por el siguiente:
- “ARTÍCULO 10.- Podrán ser reformulados de acuerdo con las condiciones previstas por la presente:
- 1. Los planes de facilidades implementados por las Resoluciones Generales Nros. 3.827 y 4.099, y sus respectivas modificaciones, consolidados hasta el día 30 de junio de 2018 y vigentes al momento de su reformulación.
- 2. Los planes de facilidades establecidos por la Resolución General N° 4.268, consolidados hasta el día 31 de octubre de 2018 y vigentes al momento de su reformulación.
- 3. Los planes de facilidades dispuestos por las Resoluciones Generales N° 4.057 y N° 4.166, su respectiva modificatoria y complementaria, consolidados hasta el día 31 de octubre de 2018 y vigentes al momento de su reformulación.
- Dicha reformulación surtirá efecto desde el momento en que se perfeccione el envío del respectivo plan.
- Dado que la totalidad de las obligaciones incluidas deberán ser susceptibles de regularización conforme a lo previsto por esta resolución general y que no pueden ser editadas ni eliminadas, resultarán aplicables las siguientes pautas:
- a) La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema “MIS FACILIDADES” opción “Reformulación de planes vigentes de las R.G. Nros. 3.827, 4.057, 4.099, 4.166 y 4.268”, será optativa y podrá decidir el responsable cuales de sus planes vigentes reformula.
- b) Se considerará respecto de los planes que se reformulan, la totalidad de las cuotas canceladas hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación, como ingresadas a la fecha de consolidación del plan original.
- c) Se generará un nuevo plan con las condiciones dispuestas en la presente resolución general. La deuda se consolidará a la fecha de cancelación del Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta.
- d) Se seleccionará la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.
- e) Se imprimirá el formulario de declaración jurada N° 1.003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada, una vez reformulado el/los plan/es y producido su envío automático.
- En consecuencia, el contribuyente deberá solicitar a la entidad bancaria la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicite la reformulación del plan o la reversión, dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuado el débito.”
- ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en la presente entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del 1 de noviembre de 2018.
- La opción de reformulación de planes de facilidades de pago admitida por la presente estará disponible en el sistema “MIS FACILIDADES” desde el día 9 de noviembre de 2018.
- ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 30/10/2018 N° 81864/18 v. 30/10/2018
- **Fecha de publicación 30/10/2018**
-

R.G.4329

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**

Resolución General 4329

**Nomenclatura Común del Mercosur. Clasificación Arancelaria
de mercaderías - Res. General N° 1618 AFIP.**

Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2018

Fecha de publicación 05/11/2018

- **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**
- **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**
- **Resolución General 4329**
- **Nomenclatura Común del Mercosur. Clasificación Arancelaria de mercaderías - Res. General N° 1618 AFIP.**
- Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2018
- VISTO la Resolución General N° 1.618, y
- CONSIDERANDO:
- Que mediante Actuaciones SIGEA Nros. 13289-7648-2016, 13289-4724-2017, 13289-22951-2017, 13289-60-2018, 13289-5866-2018 y 13289-14277-2018, se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.
- Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 25/18 al 30/18.
- Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General del Visto.
- Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera.
- Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204 (AFIP) del 2 de agosto de 2017.
- Por ello,
- **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**
- **RESUELVE:**

R.G.4329

- ARTÍCULO 1°.- Ubíquense en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo IF-2018-00101505-AFIP-DICEOA#DGADUA, que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Hacienda y al Comité Técnico N° 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria y archívese. Diego Jorge Davila
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.
- e. 05/11/2018 N° 83577/18 v. 05/11/2018
- ***Fecha de publicación 05/11/2018***
- **Ver anexos**
- Anexo Anexo 1 [DESCARGAR PDF](#)
- |

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
Resolución General 4330
Valores criterio de carácter preventivo. Res. General N° 2730 y modificatorias.

- Ciudad de Buenos Aires, 02/11/2018
- VISTO la Resolución General N° 2.730 y su modificatoria, y
- CONSIDERANDO:
- Que la resolución general mencionada dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.
- Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la citada resolución general.
- Que como resultado del mencionado estudio la División Valores Criterios y Referenciales, dependiente de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.
- Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MALVINA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.
- Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por la Disposición N° 204-E (AFIP) del 2 de agosto de 2017.
- Por ello,
- EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
- RESUELVE:

R.G.4330

- ARTÍCULO 1°.- Establécense los valores criterio de importación de las mercaderías indicadas en el Anexo IF-2018-00101930-AFIP-DICEOA#DGADUA, provenientes de los países consignados en el Anexo IF- 2018-00101954-AFIP-DICEOA#DGADUA, ambos de la presente resolución general.
- ARTÍCULO 2°.- Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo IF-2018-00101960-AFIP-DICEOA#DGADUA de la presente.
- ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los Anexos citados que forman parte de esta resolución general.
- ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Diego Jorge Davila
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 06/11/2018 N° 83814/18 v. 06/11/2018
- **Fecha de publicación 06/11/2018**
- **Ver anexos**
- Anexo Anexo 1 [DESCARGAR PDF](#) Anexo
- [2DESCARGAR PDF](#) Anexo
- [3DESCARGAR PDF](#)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4331

Régimen Aduanero de Equipaje en el MERCOSUR. Decisión N° 03/18 del Consejo del Mercado Común. Su incorporación.

Ciudad de Buenos Aires, 07/11/2018

- VISTO las Decisiones N° 53/08 y N° 03/08 del Consejo del Mercado Común, y
- CONSIDERANDO
- Que el Consejo del Mercado Común, en su carácter de órgano superior del Mercado Común, consideró conveniente y necesario armonizar el tratamiento aduanero del equipaje de viajeros, a efectos de reafirmar el compromiso de consolidar la Unión Aduanera.
- Que mediante la Decisión N° 53/08 (CMC) se aprobaron las normas sobre “Régimen Aduanero de Equipaje en el MERCOSUR”.
- Que mediante el dictado de la Decisión N° 03/18 (CMC) se actualizaron los montos establecidos en los numerales 2 y 3 del Artículo 9° del Anexo de la Decisión N° 53/08 (CMC).
- Que, conforme lo expuesto, corresponde incorporar al ordenamiento jurídico nacional la mencionada Decisión N° 03/18 (CMC), lo cual implicará la adopción de las medidas tendientes para lograr su efectivo cumplimiento.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

R.G.4331

- ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Decisión N° 03 del Consejo del Mercado Común (CMC) del 9 de octubre de 2018, la cual se consigna en el Anexo (IF-2018-00097320-AFIP- SRRDDVCOTA#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.
- ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Grupo Mercado Común Sección Nacional, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (Montevideo R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México D.F.) y archívese. Leandro German Cuccioli
- NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-
- e. 08/11/2018 N° 85015/18 v. 08/11/2018
- ***Fecha de publicación 08/11/2018***
- **Ver anexos**
- Anexo Anexo 1 [DESCARGAR PDF](#)

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4332

Impuesto a las Ganancias. Régimen de Información. Transacciones internacionales. Precios de transferencia. Informe país por país. Resolución General N° 4.130. Norma modificatoria y complementaria.

- Ciudad de Buenos Aires, 08/11/2018 -*Fecha de publicación 12/11/2018*

VISTO la Resolución General N° 4.130 y su complementaria, y

- CONSIDERANDO:
- Que el Título I de la resolución general del VISTO estableció la obligación de presentación anual de un informe país por país, por parte de las entidades residentes en el país integrantes de Grupos de Entidades Multinacionales (EMN) que cumplan con determinados requisitos y condiciones, previstos en la misma.
- Que asimismo, mediante su Título II se obligó a todas las entidades residentes en el país integrantes de los citados grupos, a suministrar una serie de datos con carácter previo y posterior a la presentación del referido informe.
- Que dichos regímenes se crearon en virtud de los compromisos asumidos por nuestro país al adherir al “Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (BEPS)” -por sus siglas en inglés-, en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).
- Que como consecuencia de ello, dicha resolución general fue objeto de revisión durante el año 2017 mediante un proceso de evaluación llevado a cabo por los países integrantes del denominado “Marco Inclusivo BEPS” a efectos de verificar el procedimiento y demás requisitos, a la luz del estándar dispuesto por la Acción 13 del mencionado plan de acción.
- Que como resultado de dicha evaluación, surgió la necesidad de efectuar ciertas adecuaciones a la citada norma.
- Que por otra parte, la Ley N° 27.430 incorporó un segundo artículo a continuación del Artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, fijando las sanciones aplicables a las entidades integrantes de Grupos de Entidades Multinacionales (EMN) que incumplan con las obligaciones de información que prevea este Organismo.
- Que por los motivos expuestos, resulta necesario modificar la Resolución General N° 4.130 y su complementaria.
- Que asimismo, ciertas modificaciones en los sistemas informáticos utilizados para suministrar la información prevista en el Título II de la referida norma dificultaron a los contribuyentes cumplir en tiempo y forma con dicha obligación, por lo que resulta procedente establecer un plazo especial para su presentación.
- Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Coordinación Técnico Institucional.
- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.
- Por ello,
- EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
- RESUELVE:

R.G.4332

- ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 4.130 y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:
- a) Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 2°, la expresión “...31 de enero de 2015...” por la expresión “...enero de 2015...”.
- b) Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 2°, el siguiente:
 - “Las aclaraciones que correspondan efectuarse respecto del tipo de cambio seleccionado a los fines dispuestos en el primer párrafo, podrán realizarse en la Sección 3 del Apartado A del Anexo II.”.
- c) Sustitúyese el primer párrafo del punto 2. del inciso c) del Artículo 3°, por el siguiente:
 - “2. A la fecha de vencimiento dispuesta por el Artículo 7° para la presentación del referido informe, la jurisdicción de la última entidad controlante cuente con un acuerdo internacional vigente del cual la República Argentina sea parte, pero no posea un acuerdo sobre autoridad competente calificativa vigente.”.
- d) Sustitúyese el segundo párrafo del inciso c) del Artículo 3°, por el siguiente:
 - “Cuando un Grupo de EMN posea más de una entidad integrante residente en el país y se verifiquen una o más de las condiciones fijadas en este inciso, el citado grupo podrá designar a una de dichas entidades para efectuar la presentación del informe país por país, sin perjuicio de las sanciones que a los sujetos obligados en el presente régimen les corresponda ante el incumplimiento de la entidad designada.”.
- e) Sustitúyese el punto 8. del inciso a) del Artículo 5°, por el siguiente:
 - “8. Los activos tangibles, distintos de efectivo y sus equivalentes.”.
- f) Sustitúyese el Artículo 6°, por el siguiente:

R.G.4332

- “ARTÍCULO 6°.- La información detallada en el artículo anterior, se presentará de acuerdo con las especificaciones definidas en el manual del usuario “Régimen de información. Informe País por País” que se encuentra disponible en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/multinacionalesDDJJ/paisxPais>), y se enviará mediante alguna de las opciones que se detallan a continuación, las que estarán habilitadas a partir del 9 de noviembre de 2018:
- a) Transferencia electrónica de datos del formulario de declaración jurada F. 8097, mediante el servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos” a través del referido sitio “Web”, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias. A tal fin deberán contar con Clave Fiscal, con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.
- b) Intercambio de información mediante el “Webservices” denominado “Presentación de DDJJ – perfil contribuyente”, cuyas especificaciones técnicas se encuentran disponibles en el mencionado micrositio.
- Una vez remitida la información, esta Administración Federal realizará los controles sistémicos correspondientes a efectos de emitir la constancia definitiva de aceptación de los datos remitidos.
- El resultado del proceso de validación se pondrá a disposición de la entidad informante obligada, a través del servicio denominado “Domicilio Fiscal Electrónico” con Clave Fiscal o del “Webservices” denominado “Webservices Consumir/Comunicaciones de Ventanilla Electrónica”, cuya documentación se encuentra disponible en <http://www.afip.gob.ar/ws/#WSCONCOMU>.
- En el supuesto de que la presentación resulte rechazada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas, las cuales deberán ser subsanadas y efectuar una nueva presentación.”.
- g) Sustitúyese el punto 13. del Anexo I, por el siguiente:
- “13. Incumplimiento sistemático: se entiende que una jurisdicción incurre en incumplimiento sistemático cuando cuenta con un acuerdo entre autoridades competentes calificativas en vigor con nuestro país, pero ha suspendido el intercambio automático (por motivos distintos de los previstos en ese acuerdo) o de otro modo no ha facilitado, de forma persistente, a la República Argentina los informes país por país que le han presentado los Grupos de EMN que poseen entidades integrantes situadas en Argentina.”.
- ARTÍCULO 2°.- A los fines de precisar si el Grupo de EMN se encuentra obligado al régimen de información previsto en el Título I -de acuerdo con el punto 9. del inciso a) del Artículo 8° de la Resolución General N° 4.130 y su complementaria-, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2017, inclusive, las entidades obligadas a informar deberán determinar el importe indicado en su Artículo 2°, considerando la modificación dispuesta por el inciso a) del Artículo 1° de la presente.
- ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones previstas en el primer y segundo párrafo del Artículo 8° de la Resolución General N° 4.130 y su complementaria, cuyos vencimientos operaron u operan durante el año calendario 2018, se considerarán cumplidas en término por parte de las entidades residentes en el país que integren un Grupo de EMN, si presentan la información, o rectifican la ya suministrada teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas por la presente a la citada resolución general, hasta el 31 de diciembre de 2018, inclusive.
- ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.
- ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli
- e. 12/11/2018 N° 85676/18 v. 12/11/2018
- **Fecha de publicación 12/11/2018**

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 433

Manifiestos de Importación (MANI SIM) y Manifiestos de Desconsolidación SIM para la vía acuática. Resolución General

N° 4.278. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 09/11/2018

VISTO la Resolución General N° 4.278, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución general mencionada se establecieron los lineamientos operativos aplicables para el intercambio electrónico de datos relativos a la mercadería amparada por documentos de transporte hijos/nietos, la generación y presentación automática de los Manifiestos de Importación (MANI SIM) y la consecuente recuperación de la información de los Manifiestos de Desconsolidación SIM.

Que diversas asociaciones bancarias solicitaron a esta Administración Federal que sean excluidas del requisito del pago del UNO POR CIENTO (1 %) sobre el valor CIF de la mercadería en concepto de anticipo de impuesto a las ganancias, establecido en el Artículo 21 de la Resolución General N° 4.278, cuando se trate de operatorias de cartas de crédito y cobranzas documentarias de importación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 21 de la Resolución General N° 4.278, en la forma que se indica a continuación:

“ARTÍCULO 21.- La cesión o transferencia de los documentos de transporte deberá informarse a este Organismo mediante su registración informática, cumpliendo los siguientes requisitos:

Tanto el cedente como el cesionario deberán encontrarse registrados y habilitados como Importador/Exportador en los “Registros Especiales Aduaneros” de la Resolución General N° 2.570 y sus modificatorias.

El cedente deberá haber efectuado la ratificación de la titularidad de la mercadería.

El cesionario deberá proceder a la aceptación o al rechazo de la misma, situación ésta última que permitirá al cedente registrar una nueva transferencia.

El registro de la transferencia será efectuado por el servicio aduanero cuando el cedente o el cesionario no se encuentre registrado como Importador/Exportador en los “Registros Especiales Aduaneros” o se trate de alguna de las personas físicas indicadas en el inciso c) del Artículo 4° de la Resolución General N° 2.744.

La Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)/Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.)/Clave de Identificación (C.D.I.) o número de Pasaporte del cedente deberá coincidir indefectiblemente con la C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. o número de Pasaporte del sujeto que tiene derecho a disponer de la mercadería consignada a nivel del registro informático del documento de transporte en el Módulo Manifiesto del Sistema Informático MALVINA (SIM).

El cedente deberá pagar el UNO POR CIENTO (1 %) sobre el valor CIF de la mercadería en concepto de anticipo de impuesto a las ganancias, con excepción de los sujetos comprendidos en el Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de las entidades bancarias regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, que se encuentren inscriptas como “Garantes – Entidades Emisoras de Garantías Aduaneras” en los “Registros Especiales Aduaneros” de la Resolución General N° 2.570 y sus modificatorias, siempre que se trate de operaciones con cartas de crédito y cobranzas documentarias de importación.

No obstante lo expuesto, deberá efectuarse el endoso en el documento de transporte y cumplirse con las demás formalidades, conforme la normativa vigente.

Las pautas del registro informático y del pago del anticipo en las transferencias estarán contenidas en los manuales de usuarios externos e internos, disponible en el micrositio “Módulo de Información Anticipada y Reingeniería del Manifiesto General de Carga-Vía Marítima” del sitio “web” (<http://www.afip.gob.ar>) y en la Intranet de este Organismo.”.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, públíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Leandro Germán Cuccioli

e. 12/11/2018 N° 85860/18 v. 12/11/2018

Fecha de publicación 12/11/2018

RESOLUCIONES API SANTA FE

ULTIMA 028/2018



RESOLUCION Nº 029 / 18 GRAL

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 23 OCT 2018

VISTO:

El expediente Nº 13301-0291490-5 del registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se tramita la adecuación del Aplicativo IBSF – Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 01/2018 y 10/2018 –API, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General Nº 01/2018 – API se aprobó la Versión 4.0 del Aplicativo IBSF – Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del dictado de la Resolución General Nº 28/2017, mediante la cual se adoptó el uso del NAES – "Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación", para la totalidad de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe.

Que por la Resolución General Nº 10/2018 – API se aprobó la Versión 4 Release 1 del mencionado aplicativo, en el cual se incorporaron los cambios establecidos por la Ley 13750;

Que desde la implementación de la Versión 4 se han detectado inconsistencias respecto del control de actividades que esta nueva versión debía realizar;

Que por otra parte, en la mencionada versión se produce un error al intentar cargar una segunda actividad en la pestaña actividades;

Que ello ha dado origen a una nueva versión del citado aplicativo, por lo cual resulta necesario establecer a partir de cuando será de uso obligatorio el mismo;

Que ha tomado intervención la Dirección General Técnica y Jurídica mediante el Dictamen Nº 365/2018 de fs. 12, no encontrando objeciones de índole legal que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Aprobar la Versión 5.0 del Aplicativo IBSF – Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cual oportunamente se incorporará a la página web www.santafe.gov.ar/api en Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Aplicativos, conforme al detalle obrante en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Formulario Nº 1217 – AA (210 x 287 mm.) – O. y M. 04/2014



RESOLUCION Nº 029 / 18 GRAL

ARTICULO 2º- Disponer la vigencia de la Versión 5.0 del Aplicativo IBSF, aprobada en el artículo 1º de la presente resolución, a partir de la



Windows taskbar with icons for File Explorer, Settings, Mail, Edge, Chrome, and Photos. System tray shows ESP, time 9:32 a.m., date 12/11/2018, and notification icon.

getFile.php

2 / 3



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Povo de Santa Fe

RESOLUCION N° 029 / 18 GRAL

ARTICULO 2º. Disponer la vigencia de la Versión 5.0 del Aplicativo IBSF, aprobada en el artículo 1º de la presente resolución, a partir de la presentación y pago del anticipo 10/2018 inclusive.

ARTICULO 3º. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ALFONSO L. ROSARIO
SECRETARIO GENERAL
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

Formulario N° 1217 - A4 (210 x 297 mm.) - O. y M. 04/2014



ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Povo de Santa Fe

RESOLUCION N° 029 / 18 GRAL

ANEXO I





RESOLUCION N° 029 / 18 GRAL

ANEXO I

Modificaciones introducidas al IBSF en Versión 5.0

- Formulario Liquidación del impuesto Mensual (**frmLiqmp**).
 - ✓ Se incorporó control de actividades para NO permitir que se generen periodos posteriores a 2017 con actividades del nomenclador anterior.
 - ✓ Se incorporó control para exigir el ingreso de fecha de vencimiento.
- Formulario Liquidación del impuesto Anual (**frmLiqmpAnual**).
 - ✓ Se incorporó control de actividades para NO permitir que se generen periodos posteriores a 2017 con actividades del nomenclador anterior.
- Formulario Datos generales (**frmDatosEmp**).
 - ✓ Se solucionó error que se producía al querer cargar una segunda actividad en Pestaña Actividades ("Error 381" en tiempo de ejecución)

Handwritten signature



Windows taskbar showing icons for File Explorer, Settings, Mail, Edge, Chrome, and Photos. System tray shows network, volume, and battery icons. Date and time: 9:33 a. m., Lunes 12/11/2018.

COMARB

COMARB

- **MIÉRCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2018**

RESOLUCIÓN C.A. N° 37/2018 GASTOS COMPUTABLES—DEUDORES INCOBRABLES—CARGAS SOCIALES Y PREVISIONES—ANÁLISIS—CARGAS SOCIALES—SÓLO COMPUTABLES A PARTIR DEL EJERCICIO 2011 (SEGÚN RESOLUCIÓN GENERAL 06/2010)

- PUEDE CONSULTARSE EN Sección Convenio Multilateral - Casos Concretos Comisión Arbitral - Año 2018 o haga click aquí: <http://www.tributosantafesinos.com.ar/index.php?acc=3&opc=5639>

En caso de no ser suscriptor puede adquirir el servicio o solicitar una clave de prueba gratuita por una semana ingresando a la siguiente dirección: <http://www.tributosantafesinos.com.ar/> y luego clickeando en "Contacto"

- **COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77**
- **Resolución General 5/2018**
- Buenos Aires, 08/08/2018
- VISTO Y CONSIDERANDO:
- Que conforme el artículo 31 del Convenio Multilateral del 18-08-77, las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.
- Que en sentido, respecto de la registración de altas de oficio de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, en el marco de este Organismo se dictó la Resolución General N° 5/14.
- Que en esta instancia, a fin de armonizar en el Padrón Web los datos de contribuyentes comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio Multilateral del 18-08-77, resulta conveniente establecer un mecanismo para registrar en el mismo, las bajas de oficio, en todas o alguna/s de las jurisdicciones involucradas.
- Que las medidas de cese de oficio que se adopten en el marco de la presente, no obstan el cambio de situación frente al tributo que corresponda, como así tampoco el ejercicio de las respectivas competencias de los organismos fiscales jurisdiccionales;
- Por ello:

- ARTÍCULO 31° - Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

RESOLUCION C.A. 5/2014

- COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77 BUENOS AIRES, 9 de abril de 2014 RESOLUCIÓN GENERAL C.A. Nº 5/2014 VISTO Y
- CONSIDERANDO:
- Que las normas de procedimiento locales facultan a los organismos de recaudación a efectuar inscripciones y bajas de oficio de contribuyentes, en los tributos cuya administración se encuentra a su cargo.
- Que conforme a lo acordado en el art. 31 del Convenio Multilateral del 18-08-77 las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales.
- Que a fin de armonizar la registración de altas de oficio de contribuyentes comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Convenio Multilateral del 18-08-77, resulta conveniente establecer un procedimiento que involucre a todas las jurisdicciones para un mejor encuadre de su situación fiscal.
- Por ello: L

- LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1º.- Cuando una jurisdicción haya cumplimentado el procedimiento local tendiente a detectar la inactividad del contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos, podrá solicitar ante el Comité de Administración del Padrón Web el cese de oficio de acuerdo a lo previsto en la presente resolución general.
- ARTÍCULO 2º.- A los efectos del artículo precedente, el Comité de Administración del Padrón Web procederá a registrar el cese como contribuyente de Convenio Multilateral, según corresponda:
 - a) En todas las jurisdicciones: Cuando ante el requerimiento de una jurisdicción (sede o no sede), las demás jurisdicciones en la que se encuentre inscripto el contribuyente presten su conformidad.
 - b) En alguna/s jurisdicción/es: cuando ante el requerimiento de una jurisdicción, el cese no sea efectivizado en la jurisdicción sede y, en la medida, que el contribuyente permanezca dado de alta en más de una jurisdicción.
- ARTÍCULO 3º.- Formalizada la baja de oficio, la jurisdicción sede o la requirente –según el caso– deberá notificar al contribuyente las novedades resultantes según lo previsto en el artículo anterior, y la consiguiente obligación de presentar –cuando corresponda– el CM 05 con el recálculo de coeficientes vigentes para las jurisdicciones que queden activas, conforme el artículo 14 del Convenio Multilateral.
- ARTÍCULO 4º.- La presente tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019.
- ARTÍCULO 5º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Fernando Mauricio Biale - Roberto José Arias
- e. 17/08/2018 N° 59708/18 v. 17/08/2018
- ***Fecha de publicación 17/08/2018***
-

RESOLUCION 6/2018

- **COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77**
- **Resolución General 6/2018**
- Buenos Aires, 10/10/2018 *Fecha de publicación 17/10/2018*

- VISTO:
- La Resolución General Nº 104/2004 de la Comisión Arbitral, por la que se aprobara por mandato de las jurisdicciones el Sistema de Recaudación y Control sobre las Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) y sus modificatorias; y,
- CONSIDERANDO:
- Que las jurisdicciones adheridas al citado sistema de recaudación, han decidido implementar un régimen de información sobre ciertas operaciones exceptuadas de la retención bancaria.
- Que a esos fines, se requiere del dictado de una norma que otorgue el marco técnico para el desarrollo del mismo en lo atinente a la información y control de las operaciones exceptuadas.
- Que para el cumplimiento de dicho régimen informativo, resulta conveniente utilizar la misma plataforma disponible en el sitio www.sircreb.gov.ar para que los responsables cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas.
- Que resulta necesario adecuar los “procedimientos” que regulan el comportamiento de las entidades que actúan como agentes de recaudación y que actuarán como agentes de información.
- Que las jurisdicciones adheridas al régimen tendrán la exclusiva responsabilidad en la administración de la información de los sujetos a los que no se les practicará la recaudación por las operaciones exceptuadas a los contribuyentes.
- Que, sin perjuicio de ello, la referida información será de exclusiva administración por parte de las jurisdicciones involucradas.
- Por ello,

- LA COMISIÓN ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
- RESUELVE:
- ARTÍCULO 1º.- Sustitúyase el punto I.2. “Procedimientos de los agentes de recaudación” del XV. Apéndice al artículo 173º de la Resolución CA 1/2018 (texto ordenamiento), por el siguiente:
- I.2. Procedimientos de los agentes de recaudación:
- 1) Los agentes de recaudación serán notificados fehacientemente y se les asignará una clave de acceso personal e intransferible que podrá ser modificada voluntariamente, que les permitirá efectuar todas las transacciones electrónicas a través de la página del sistema SIRCREB.
- 2) El sistema pondrá todos los meses a disposición de los agentes de recaudación, un padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en el sitio www.sircreb.gob.ar el penúltimo día hábil del mes anterior al de vigencia. Dicho padrón contendrá la CUIT, Nombre o Razón Social, Jurisdicción, Período, Código de Redundancia y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable a cada contribuyente según el siguiente cuadro:

R.G.6/2018 COMARB

A: 0,01 %	B: 0,05 %	C: 0,10 %	D: 0,20 %	E: 0,30 %	F: 0,40 %	G: 0,50 %
H: 0,60 %	I: 0,70 %	J: 0,80 %	K: 0,90 %	L: 1,00 %	M: 1,10 %	N: 1,20 %
O: 1,30 %	P: 1,40 %	Q: 1,50 %	R: 1,60 %	S: 1,80 %	T: 2,00 %	U: 2,50 %
	V: 3,00 %	W: 3,50 %	X: 4,00 %	Y: 4,50 %	Z: 5,00 %	

- 3) Los agentes de recaudación deberán efectuar decenalmente la presentación de la declaración jurada de las recaudaciones efectuadas en el período conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente, pudiendo presentarse declaraciones juradas rectificativas que no complementan la declaración anterior sino que operarán como reemplazo.
- 4) Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes, los importes retenidos por error cuando la antigüedad del mismo no superase nueve períodos decenales. Superado dicho plazo, sólo podrán hacerlo con intervención del Comité de Administración. Las devoluciones quedarán reflejadas en la declaración jurada siguiente.
- 5) Los agentes de recaudación deberán devolver los importes retenidos a los contribuyentes indicados por el padrón de devoluciones que mensualmente elaborará el Comité de Administración. El mismo estará disponible en el mismo sitio www.sircreb.gov.ar, junto con el padrón de sujetos comprendidos y estará integrado por la CUIT, Nombre o Razón Social, Jurisdicción, Período, Importe, CBU y un código de identificación.
- 6) El pago de los importes que corresponda ingresar según la información de las declaraciones juradas se harán efectivos vía MEP (Medio electrónico de pago).
- 7) Estará también disponible para los agentes de recaudación, una cuenta corriente para que puedan consultar el cumplimiento de sus obligaciones y de los pagos realizados.
- 8) El Comité de Administración informará a los agentes de recaudación, a través del sitio, el importe de los intereses correspondientes cuando haya detectado el pago fuera de término de los importes que surgen de las declaraciones juradas. Dichos intereses deberán ser cancelados a través del MEP.
- 9) Los agentes de recaudación e información deberán efectuar trimestralmente la presentación de la declaración jurada informativa de las operaciones exceptuadas en el período conforme al calendario de vencimientos que se publicará periódicamente. De la misma forma podrán presentarse declaraciones juradas informativas rectificativas que no complementan la declaración anterior sino que operarán como reemplazo.
- 10) Los registros que componen la declaración jurada informativa trimestral tendrán una identificación propia y un diseño similar a los registros de recaudación y devolución, por lo que podrán presentarse en cualquier período decenal, incluso parcialmente por decena o por mes, siempre antes del vencimiento que se establezca en el calendario para la declaración jurada trimestral.
- 11) La Unidad de Gestión Tributaria modificará el instructivo disponible en el sitio www.sircreb.gov.ar contemplando el diseño de registro.
- ARTÍCULO 2º.- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, notifíquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. Roberto José Arias - Fernando Mauricio Biale
- e. 17/10/2018 N° 77516/18 v. 17/10/2018
- **Fecha de publicación 17/10/2018**